

Norma internacional de información financiera 3

Combinaciones de negocios

Objetivo

- 1 El objetivo de esta NIIF es mejorar la relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información sobre *combinaciones de negocios* y sus efectos que las entidades proporcionan en sus estados financieros. Para la consecución del señalado objetivo, esta NIIF establece principios y requisitos sobre cómo la entidad adquirente:
- (a) reconocerá y valorará en sus estados financieros los activos adquiridos *identificables*, los pasivos asumidos y cualquier *participación no dominante* en la *entidad adquirida*;
 - (b) reconocerá y valorará el *fondo de comercio* adquirido en la combinación de negocios o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas, y
 - (c) determinará qué información se ha de revelar para permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y los efectos financieros de la combinación de negocios.

Ámbito de aplicación

- 2 Esta NIIF es aplicable a las transacciones u otros sucesos que cumplan la definición de combinación de negocios. Esta NIIF no es aplicable a:
- (a) la contabilización de la formación de un acuerdo conjunto en los estados financieros del propio acuerdo conjunto.
 - (b) la adquisición de un activo o un grupo de activos que no constituya un *negocio*. En estos casos la entidad adquirente identificará y reconocerá los activos identificables individuales adquiridos (incluidos aquellos activos que cumplan la definición y los criterios de reconocimiento de los *activos intangibles* de la NIC 38 *Activos intangibles*) y los pasivos asumidos. El coste del grupo deberá distribuirse entre los activos y los pasivos identificables individuales sobre la base de sus *valores razonables* relativos en la fecha de la compra. Esta transacción o suceso no dará lugar a un fondo de comercio.
 - (c) una combinación de entidades o negocios bajo control común (los párrafos B1 a B4 proporcionan directrices de aplicación a este respecto).
- 2A Los requisitos de esta Norma no se aplicarán a la adquisición por parte de una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, de una inversión en una dependiente que deba valorarse a su valor razonable con cambios en el resultado.

Identificación de una combinación de negocios

- 3 Las entidades determinarán si una transacción u otro suceso es una combinación de negocios mediante la aplicación de la definición de esta NIIF, la cual requiere que los activos adquiridos y los pasivos asumidos constituyan un negocio. Si los activos adquiridos no son un negocio, la entidad contabilizará la transacción u otro suceso como adquisición de un activo. Los párrafos B5 a B12D proporcionan directrices sobre la identificación de una combinación de negocios y la definición de un negocio.

Método de adquisición

- 4 Las entidades contabilizarán todas las combinaciones de negocios mediante la aplicación del método de adquisición.
- 5 La aplicación del método de adquisición requiere:
- (a) identificar la entidad adquirente;

- (b) determinar la *fecha de adquisición*;
- (c) reconocer y valorar los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida, y
- (d) reconocer y valorar el fondo de comercio o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas.

Identificación de la entidad adquirente

- 6 **En cada combinación de negocios, una de las entidades que se combinan deberá identificarse como la adquirente.**
- 7 Para identificar a la adquirente -la entidad que obtiene el control de otra entidad, la adquirida- deberán utilizarse las directrices de la NIIF 10. Si ha tenido lugar una combinación de negocios, pero la aplicación de las directrices de la NIIF 10 no aclara cuál de las entidades que se combinan es la adquirente, para llevar a cabo esa determinación deberán considerarse los factores indicados en los párrafos B14 a B18.

Determinación de la fecha de adquisición

- 8 **La adquirente determinará la fecha de adquisición, que será aquella en la que obtiene el control de la adquirida.**
- 9 La fecha en la cual la adquirente obtiene el control sobre la adquirida es generalmente aquella en la que la adquirente transmite legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida -la fecha de cierre. Sin embargo, la adquirente puede obtener el control en una fecha anterior o posterior a la fecha de cierre. Por ejemplo, la fecha de adquisición precederá a la fecha de cierre si un acuerdo escrito prevé que la adquirente obtenga el control de la adquirida en una fecha anterior a la fecha de cierre. La adquirente considerará todos los hechos y circunstancias pertinentes para identificar la fecha de adquisición.

Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida

Principio de reconocimiento

- 10 **En la fecha de adquisición, la adquirente reconocerá de forma separada del fondo de comercio, los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida. El reconocimiento de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos estará sujeto a las condiciones especificadas en los párrafos 11 y 12.**

Condiciones de reconocimiento

- 11 Para cumplir las condiciones de reconocimiento en el marco de la aplicación del método de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben ajustarse a las definiciones de activos y pasivos del *Marco conceptual para la información financiera* en la fecha de adquisición. Por ejemplo, los costes en los que la adquirente espera incurrir en el futuro, pero no está obligada a hacerlo, para llevar a cabo su plan de abandonar una actividad de una adquirida o para rescindir el vínculo que la une con empleados de la adquirida o para recolocar a estos no constituyen pasivos en la fecha de la adquisición. Por ello, la adquirente no reconocerá dichos costes en el marco de la aplicación del método de adquisición. En su lugar, la adquirente reconocerá dichos costes en sus estados financieros posteriores a la combinación de acuerdo con otras NIIF.
- 12 Además, para cumplir las condiciones para el reconocimiento en el marco de la aplicación del método de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben formar parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores *propietarios*) intercambiaron en la transacción de la combinación de negocios y no el resultado de transacciones separadas. La adquirente aplicará las directrices de los párrafos 51 a 53 para determinar qué activos adquiridos o pasivos asumidos forman parte del intercambio con la adquirida y cuáles, si los hubiera, son el resultado de transacciones separadas que han de ser contabilizadas de acuerdo con su naturaleza y las NIIF aplicables.
- 13 La aplicación por parte de la adquirente del principio y las condiciones de reconocimiento puede dar lugar a la contabilización de algunos activos y pasivos que la adquirida no hubiera reconocido previamente como tales en sus estados financieros. Por ejemplo, la adquirente reconocerá los activos intangibles

identificables adquiridos, tales como un nombre comercial, una patente o una relación con un cliente, que la adquirida no reconoció como activos en sus estados financieros porque los desarrolló internamente y registró los costes relacionados como gasto.

- 14 Los párrafos B31 a B40 proporcionan directrices sobre el reconocimiento de los activos intangibles. Los párrafos 21A a 28B especifican los tipos de pasivos y activos identificables que incluyen partidas para las que esta NIIF establece excepciones limitadas al principio y a las condiciones de reconocimiento.

Clasificación o designación de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios

- 15 **En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará o designará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos según sea necesario para aplicar posteriormente otras NIIF. La adquirente llevará a cabo esas clasificaciones o designaciones sobre la base de las disposiciones contractuales, las condiciones económicas, sus políticas contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en la fecha de adquisición.**

- 16 En algunas situaciones, las NIIF prevén diferentes formas de contabilización dependiendo de cómo clasifique o designe una entidad un activo o pasivo concreto. Entre los casos de clasificaciones o designaciones que la adquirente llevará a cabo sobre la base de las condiciones pertinentes que existan en la fecha de la adquisición se incluyen, de manera no exhaustiva, los siguientes:

- (a) la clasificación de activos y pasivos financieros particulares como valorados al valor razonable con cambios en el resultado o al coste amortizado, o como un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos financieros*;
- (b) la designación de un instrumento derivado como un instrumento de cobertura de acuerdo con la NIIF 9, y
- (c) la evaluación de si un derivado implícito debe separarse del contrato principal de acuerdo con la NIIF 9 (que es una cuestión de «clasificación», según usa esta NIIF dicho término).

- 17 Esta NIIF establece dos excepciones al principio enunciado en el párrafo 15:

- (a) la clasificación de un contrato de arrendamiento en el que la adquirida sea el arrendador como un arrendamiento operativo o un arrendamiento financiero de acuerdo con la NIIF 16 *Arrendamientos*;
- (b) [eliminado]

La adquirente clasificará estos contratos sobre la base de las condiciones contractuales y otros factores al comienzo del contrato (o, si las condiciones del contrato han sido modificadas de forma que cambiarían su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la de adquisición).

Principio de valoración

- 18 **La adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de su adquisición.**

- 19 Para cada combinación de negocios, la adquirente valorará, en la fecha de adquisición, los componentes de las participaciones no dominantes en la adquirida que constituyan participaciones de propiedad actuales y otorguen a sus tenedores derecho a una parte proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación, bien por:

- (a) su valor razonable, o
- (b) la parte proporcional que los instrumentos de propiedad actuales representen en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida.

Todos los demás componentes de las participaciones no dominantes se valorarán por su valor razonable en la fecha de adquisición, salvo que las NIIF impongan otro criterio de valoración.

- 20 Los párrafos 24 a 31A especifican los tipos de activos y pasivos identificables que incluyen partidas para las que esta NIIF prevé excepciones limitadas al principio de valoración.

Excepciones a los principios de reconocimiento o valoración

- 21 Esta NIIF establece excepciones limitadas a sus principios de reconocimiento y valoración. En los párrafos 21A a 31A se especifican las partidas concretas para las que se establecen excepciones y la naturaleza de las mismas. La adquirente contabilizará estas partidas aplicando los requisitos de los párrafos 21A a 31A, lo cual dará lugar a que algunas partidas sean:
- (a) reconocidas aplicando las condiciones de reconocimiento además de las de los párrafos 11 y 12 o aplicando los requisitos de otras NIIF, lo que dará lugar a que difieran de la aplicación de las condiciones y del principio de reconocimiento.
 - (b) valoradas por un importe distinto de sus valores razonables en la fecha de adquisición.

Excepciones al principio de reconocimiento

Pasivos y pasivos contingentes incluidos en el ámbito de aplicación de la NIC 37 o la CINIIF 21

- 21A El párrafo 21B se aplica a los pasivos y pasivos contingentes que estarían comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes* o la CINIIF 21 *Gravámenes* si se contrajesen por separado en lugar de contraerse en una combinación de negocios.
- 21B El *Marco conceptual para la información financiera* define un pasivo como una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico resultante de sucesos pasados. En el caso de provisiones o pasivos contingentes que estén incluidos en el ámbito de aplicación de la NIC 37, la adquirente aplicará los párrafos 15 a 22 de la NIC 37 para determinar si existe una obligación presente en la fecha de adquisición como resultado de sucesos pasados. En el caso de gravámenes incluidos en el ámbito de aplicación de la CINIIF 21, la adquirente aplicará la CINIIF 21 para determinar si el suceso que da origen a la obligación, generando un pasivo por el pago del gravamen, ha tenido ya lugar en la fecha de adquisición.
- 21C Una obligación presente determinada de conformidad con el párrafo 21B podría ajustarse a la definición de pasivo contingente que figura en el párrafo 22, letra (b). Si es así, el párrafo 23 será aplicable a dicho pasivo contingente.

Pasivos contingentes y activos contingentes

- 22 La NIC 37 define un pasivo contingente como:
- (a) una obligación posible derivada de sucesos pasados cuya existencia solo se confirmará si tienen o no tienen lugar en el futuro uno o más sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad, o
 - (b) una obligación presente derivada de sucesos pasados que no se ha reconocido contablemente porque:
 - (i) no es probable que para su liquidación sea necesaria una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, o
 - (ii) el importe de la obligación no puede valorarse con suficiente fiabilidad.
- 23 La adquirente reconocerá en la fecha de adquisición un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios si es una obligación presente derivada de sucesos pasados y su valor razonable puede medirse con fiabilidad. Por ello, en contra de lo previsto en los párrafos 14, letra (b), 23, 27, 29 y 30 de la NIC 37, la adquirente reconocerá un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios en la fecha de adquisición incluso si no es probable que vaya a requerirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos para liquidar la obligación. El párrafo 56 de esta NIIF proporciona directrices sobre la contabilización posterior de pasivos contingentes.
- 23A La NIC 37 define activo contingente como «un activo de naturaleza posible derivado de sucesos pasados cuya existencia solo se confirmará si tienen o no tienen lugar en el futuro uno o más sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad». La adquirente no reconocerá un activo contingente en la fecha de adquisición.

Excepciones a los principios de reconocimiento y de valoración

Impuestos sobre las ganancias

- 24 La adquirente reconocerá y valorará un activo o pasivo por impuestos diferidos resultante de los activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios de acuerdo con la NIC 12 *Impuestos sobre las ganancias*.

- 25 La adquirente contabilizará los efectos fiscales potenciales de las diferencias temporarias y de los traslados a ejercicios posteriores de pérdidas o créditos fiscales de una adquirida que existan en la fecha de adquisición o que resulten de una adquisición de acuerdo con la NIC 12.

Retribuciones a los empleados

- 26 La adquirente reconocerá y valorará un pasivo (o activo, si lo hubiera) relacionado con acuerdos de retribuciones a los empleados de la adquirida de acuerdo con la NIC 19.

Activos por indemnización

- 27 En una combinación de negocios, el vendedor puede indemnizar contractualmente a la adquirente por el resultado de una contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o parte de un determinado activo o pasivo. Por ejemplo, el vendedor puede indemnizar a la adquirente por pérdidas por encima de un determinado importe de un pasivo resultante de una contingencia en particular; en otras palabras, el vendedor garantizará que el pasivo de la adquirente no excederá un determinado importe. Como resultado, la adquirente obtendrá un activo por indemnización. La adquirente reconocerá un activo por indemnización al mismo tiempo que reconozca la partida objeto de indemnización, valorándolo según el mismo criterio que la partida objeto de indemnización, sin perjuicio de las correcciones valorativas que puedan ser necesarias por cantidades incobrables. Por ello, si la indemnización se refiere a un activo o pasivo que se reconoce en la fecha de adquisición y se valora al valor razonable en dicha fecha, la adquirente reconocerá el activo por indemnización en la fecha de adquisición valorado al valor razonable en dicha fecha de adquisición. En un activo por indemnización valorado a valor razonable, los efectos de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros debidos a consideraciones relativas a la posibilidad de cobro están incluidos en la valoración del valor razonable y no es necesaria una corrección valorativa separada (el párrafo B41 proporciona directrices de aplicación relacionadas).
- 28 En algunas circunstancias, la indemnización puede estar relacionada con un activo o un pasivo amparado por una excepción a los principios de reconocimiento o valoración. Por ejemplo, una indemnización puede estar relacionada con un pasivo contingente que no se reconoce en la fecha de adquisición porque, en esa fecha, el valor razonable no se puede medir con fiabilidad. En otras ocasiones, una indemnización puede estar relacionada con un activo o un pasivo que resulte por ejemplo de una retribución a un empleado que se valore según un criterio distinto al valor razonable en la fecha de adquisición. En estas circunstancias, el activo por indemnización deberá reconocerse y valorarse utilizando hipótesis coherentes con las que se empleen para valorar la partida objeto de indemnización, sin perjuicio de la evaluación de la dirección de la posibilidad de cobro del activo por indemnización y de cualquier limitación contractual del importe de la indemnización. El párrafo 57 proporciona directrices sobre la contabilización posterior de los activos por indemnización.

Arrendamientos en los que la adquirida es el arrendatario

- 28A La adquirente reconocerá los activos por derecho de uso y los pasivos por arrendamiento respecto de los arrendamientos determinados de conformidad con la NIIF 16 en los que la adquirida sea el arrendatario. La adquirente no estará obligada a reconocer activos por derecho de uso ni pasivos por arrendamiento en relación con:
- (a) arrendamientos cuyo plazo (según se define en la NIIF 16) finalice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de adquisición, o
 - (b) arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según lo descrito en los párrafos B3 a B8 de la NIIF 16).
- 28B La adquirente valorará el pasivo por arrendamiento por el valor actual de los pagos por arrendamiento restantes (conforme a la definición de la NIIF 16), como si el arrendamiento adquirido fuera un nuevo arrendamiento en la fecha de la adquisición. La adquirente valorará el activo por derecho de uso por el mismo importe que el pasivo por arrendamiento, ajustado para reflejar las condiciones favorables o desfavorables del arrendamiento con respecto a las condiciones de mercado.

Excepciones al principio de valoración

Derechos readquiridos

- 29 La adquirente valorará un derecho readquirido reconocido como un activo intangible sobre la base del período contractual restante del contrato relacionado, independientemente de si los participantes en el mercado considerarían las posibles renovaciones contractuales al valorar su valor razonable. Los párrafos B35 y B36 proporcionan directrices de aplicación a este respecto.

Transacciones con pagos basados en acciones

- 30 La adquirente valorará en la fecha de adquisición un pasivo o un instrumento de patrimonio relacionado con transacciones con pagos basados en acciones de la adquirida o con la sustitución de transacciones con pagos basados en acciones de una adquirida por transacciones con pagos basados en acciones de la adquirente de acuerdo con el método establecido en la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*. (Esta NIIF se refiere al resultado de ese método como «valor basado en el mercado» de la transacción con pagos basados en acciones).

Activos mantenidos para la venta

- 31 La adquirente valorará un activo no corriente adquirido (o grupo enajenable de elementos) clasificado como mantenido para la venta en la fecha de adquisición de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas* al valor razonable menos los costes de venta de acuerdo con los párrafos 15 a 18 de dicha NIIF.

Contratos de seguro

- 31A La adquirente valorará un grupo de contratos que esté dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17 *Contratos de seguro* y que se haya adquirido en una combinación de negocios, y cualesquiera activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros tal como se definen en la NIIF 17, como un activo o un pasivo, de acuerdo con los párrafos 39 y B93 a B95F de la NIIF 17, en la fecha de adquisición.

Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas

- 32 La adquirente reconocerá el fondo de comercio en la fecha de la adquisición y lo valorará como el exceso de la letra (a) sobre la letra (b) siguientes:

(a) la suma de:

- (i) la contraprestación transferida valorada de acuerdo con esta NIIF, que, generalmente, requiere que sea el valor razonable en la fecha de adquisición (véase el párrafo 37);
- (ii) el importe de cualquier participación no dominante en la adquirida valorada de acuerdo con esta NIIF, y
- (iii) en una combinación de negocios llevada a cabo por etapas (véanse los párrafos 41 y 42), el valor razonable en la fecha de adquisición de la *participación en el patrimonio* de la adquirida anteriormente mantenido por la adquirente;

(b) el importe neto en la fecha de adquisición de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos valorados de acuerdo con esta NIIF.

- 33 En una combinación de negocios en la que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambian solo participaciones en el patrimonio, es posible que el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida pueda medirse con mayor fiabilidad que el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirente. Si es así, la adquirente determinará el importe del fondo de comercio utilizando el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio transferidas. Para determinar el importe del fondo de comercio en una combinación de negocios en la que no se transfiere una contraprestación, la adquirente utilizará el valor razonable en la fecha de adquisición de la participación de la adquirente en la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida [párrafo 32, letra (a), inciso (i)]. Los párrafos B46 a B49 proporcionan directrices de aplicación a este respecto.

Compras en condiciones muy ventajosas

- 34 En ocasiones, una adquirente realizará una compra en condiciones muy ventajosas, que consiste en una combinación de negocios en la que el importe del párrafo 32, letra (b), excede la suma de los importes especificados en el párrafo 32, letra (a). Si ese exceso se mantiene después de aplicar los requisitos del párrafo 36, la adquirente reconocerá la ganancia resultante en el resultado en la fecha de adquisición. La ganancia deberá atribuirse a la adquirente.
- 35 Una compra en condiciones muy ventajosas puede suceder, por ejemplo, en una combinación de negocios que es una venta forzada en la que el vendedor actúa bajo coacción. Sin embargo, las excepciones sobre el reconocimiento o valoración de partidas concretas tratadas en los párrafos 22 a 31A

también pueden dar lugar al reconocimiento de una ganancia (o al cambio del importe de una ganancia reconocida) por una compra en condiciones muy ventajosas.

- 36 Antes de reconocer una ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas, la adquirente evaluará nueva- mente si ha identificado correctamente todos los activos adquiridos y todos los pasivos asumidos y reconocerá cualquier activo o pasivo adicional que se identifique en esta revisión. La adquirente revisará en ese momento los procedimientos utilizados para valorar los importes que requiere esta NIIF que se reconozcan en la fecha de adquisición para todas las partidas siguientes:

- (a) los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos;
- (b) las participaciones no dominantes en la adquirida, si las hubiere;
- (c) las participaciones en el patrimonio de la adquirida anteriormente mantenidas por la adquirente, en el caso de tratarse de una combinación de negocios llevada a cabo en etapas, y
- (d) la contraprestación transferida.

El objetivo de la revisión es asegurar que las valoraciones reflejan adecuadamente la consideración de toda la información disponible en la fecha de adquisición.

Contraprestación transferida

- 37 La contraprestación transferida en una combinación de negocios deberá valorarse a valor razonable, que deberá calcularse como la suma de los valores razonables en la fecha de adquisición de los activos transferidos por la adquirente, los pasivos contraídos por la adquirente con los anteriores propietarios de la adquirida y las participaciones en el patrimonio emitidas por la adquirente. (Sin embargo, cualquier parte de las concesiones de pagos basados en acciones de la adquirente intercambiadas por concesiones mantenidas por los empleados de la adquirida que esté incluida en la contraprestación transferida en la combinación de negocios deberá valorarse de acuerdo con el párrafo 30 en lugar de por el valor razonable). Entre las posibles formas de contraprestación se incluyen el efectivo, otros activos, un negocio o una dependiente de la adquirente, las *contraprestaciones contingentes*, los instrumentos de patrimonio ordinarios o preferentes, las opciones, los certificados de opción para suscribir títulos (warrants) y las participaciones de miembros de *entidades de carácter mutualista*.
- 38 La contraprestación transferida puede incluir activos o pasivos de la adquirente que tengan un importe en libros que difiera de sus valores razonables en la fecha de adquisición (por ejemplo, activos no monetarios o negocios de la adquirente). Si así fuera, la adquirente valorará nuevamente los activos o pasivos transferidos a su valor razonable en la fecha de adquisición y reconocerá la pérdida o ganancia resultante, si la hubiera, en el resultado. Sin embargo, algunas veces los activos o pasivos transferidos permanecen en la entidad combinada tras la combinación de negocios (por ejemplo, porque los activos o pasivos se transfirieron a la adquirida en lugar de a sus anteriores propietarios), y la adquirente, por ello, retiene el control sobre ellos. En esa situación, la adquirente valorará esos activos y pasivos por su importe en libros inmediatamente antes de la fecha de adquisición y no reconocerá una pérdida o ganancia en el resultado en relación con activos o pasivos que controle tanto antes como después de la combinación de negocios.

Contraprestación contingente

- 39 La contraprestación que la adquirente transfiere a cambio de la adquirida incluye cualquier activo o pasivo que proceda de un acuerdo de contraprestación contingente (véase párrafo 37). La adquirente reconocerá el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación contingente como parte de la contraprestación trans- ferida a cambio de la adquirida.
- 40 La adquirente clasificará una obligación de pagar una contraprestación contingente que cumpla la definición de instrumento financiero como un pasivo financiero o como patrimonio neto según las definiciones de instrumento de patrimonio y pasivo financiero del párrafo 11 de la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*. La adquirente clasificará como un activo un derecho a la devolución de contraprestaciones previamente transferidas si se cumplen determinadas condiciones. El párrafo 58 proporciona directrices sobre la contabilización posterior de contraprestaciones contingentes.

Directrices adicionales para la aplicación del método de adquisición a tipos particulares de combinaciones de negocios

Combinaciones de negocios realizadas por etapas

- 41 En ocasiones, una adquirente obtiene el control de una adquirida en la que mantiene una participación en el patrimonio neto inmediatamente antes de la fecha de adquisición. Por ejemplo, a 31 de diciembre de 20X1, la Entidad A posee un 35 % de participación no dominante en la Entidad B. En esa fecha, la Entidad A compra una participación adicional del 40 % en la Entidad B, lo que le da el control sobre esta entidad. Esta NIIF denomina esta transacción como una combinación de negocios realizada por etapas, a la que también se refiere en ocasiones como adquisición por etapas.
- 42 En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente valorará nuevamente las participaciones en el patrimonio de la adquirida que mantuviera previamente por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconocerá las pérdidas o ganancias resultantes, si las hubiera, en el resultado o en otro resultado global, según proceda. En ejercicios anteriores, la adquirente puede haber reconocido cambios en el valor de sus participaciones en el patrimonio de la adquirida en otro resultado global. Si así fuera, el importe que haya sido reconocido en otro resultado global deberá reconocerse según el mismo criterio que se requeriría si la adquirente hubiera enajenado o dispuesto directamente por otra vía la participación en el patrimonio que mantenía anteriormente.
- 42A Cuando una parte en un acuerdo conjunto (tal como se define en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*) obtiene el control de un negocio que es una operación conjunta (tal como se define en la NIIF 11), y tenía derechos sobre los activos y obligaciones por los pasivos relacionados con esa operación conjunta inmediatamente antes de la fecha de adquisición, la transacción se considerará una combinación de negocios realizada por etapas. Por tanto, la adquirente aplicará los requisitos relativos a las combinaciones de negocios realizadas por etapas, en particular el requisito de valorar nuevamente las participaciones previamente mantenidas en la operación conjunta de la manera descrita en el párrafo 42. Para ello, la adquirente valorará nuevamente la totalidad de las participaciones en la operación conjunta que mantenía previamente.

Combinaciones de negocios realizadas sin transferencia de contraprestación

- 43 En ocasiones, una adquirente obtiene el control de una adquirida sin transferencia de contraprestación. Para contabilizar estas combinaciones de negocios se aplica el método de adquisición. Esto sucede en particular cuando:
- (a) La adquirida recompra un número suficiente de sus propias acciones para que un inversor existente (la adquirente) obtenga el control.
 - (b) Caducan derechos de veto minoritarios que anteriormente impedían a la adquirente controlar una adquirida en la que la primera tenía la mayoría de los derechos de voto.
 - (c) La adquirente y la adquirida acuerdan combinar sus negocios solo mediante un contrato. La adquirente no transfiere ninguna contraprestación a cambio del control de una adquirida y no mantiene participaciones en el patrimonio de la adquirida, ni en la fecha de adquisición ni con anterioridad. Entre los ejemplos de combinaciones de negocios realizadas solo mediante un contrato se incluyen la unión de dos negocios en un acuerdo de cotización en conjunto o la formación de una corporación con doble cotización en bolsa.
- 44 En una combinación de negocios realizada solo mediante un contrato, la adquirente atribuirá a los propietarios de la adquirida el importe de los activos netos de esta última reconocidos de acuerdo con esta NIIF. En otras palabras, las participaciones en el patrimonio neto de la adquirida mantenidas por otras partes distintas de la adquirente son una participación no dominante en los estados financieros de la adquirente posteriores a la combinación incluso si el resultado es que todas las participaciones en el patrimonio de la adquirida se atribuyen a participaciones no dominantes.

Período de valoración

- 45 Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta al final del ejercicio en el que la combinación tenga lugar, la adquirente informará en sus estados financieros de los importes provisionales de las partidas en las que la contabilidad esté incompleta. Durante el período de valoración, la adquirente ajustará retroactivamente los importes provisionales reconocidos en la fecha de adquisición para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de la adquisición y, que, si hubieran sido conocidos, habrían afectado a la valoración de los importes reconocidos en dicha fecha. Durante el período

de valoración la adquirente también reconocerá activos y pasivos adicionales si se obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y, que, si hubieran sido conocidos, habría supuesto el reconocimiento de dichos activos o pasivos en esa fecha. El período de valoración terminará tan pronto como la adquirente reciba la información que estuviera buscando sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición o concluya que no se puede obtener más información. Sin embargo, el período de valoración no excederá de un año a partir de la fecha de adquisición.

- 46 El período de valoración es aquel a partir de la fecha de adquisición durante el cual la adquirente puede ajustar los importes provisionales reconocidos en una combinación de negocios. El período de valoración proporciona a la adquirente un plazo razonable para obtener la información necesaria para identificar y valorar en la fecha de adquisición las siguientes partidas según los requisitos de esta NIIF:
- (a) los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida;
 - (b) la contraprestación transferida a la adquirida (o el otro importe utilizado para valorar el fondo de comercio);
 - (c) en una combinación de negocios realizada por etapas, las participaciones en el patrimonio neto de la adquirida anteriormente mantenidas por la adquirente, y
 - (d) el fondo de comercio resultante o la ganancia por una compra realizada en condiciones muy ventajosas.
- 47 La adquirente considerará todos los factores pertinentes para determinar si la información obtenida tras la fecha de adquisición daría lugar a un ajuste en los importes provisionales reconocidos o si esa información procede de sucesos que ocurrieron después de la fecha de adquisición. Entre los factores pertinentes se incluyen la fecha en que se obtuvo la información adicional y si la adquirente puede identificar una razón para cambiar los importes provisionales. La información que se obtiene poco después de la fecha de adquisición es más probable que refleje circunstancias que existían en la fecha de adquisición que la obtenida varios meses después. Por ejemplo, la venta de un activo a un tercero poco después de la fecha de adquisición por un importe que difiere significativamente de su valor razonable provisional valorado en esa fecha es probable que indique un error en el importe provisional, a menos que pueda identificarse un suceso que haya interferido y cambiado su valor razonable.
- 48 La adquirente reconocerá un incremento (o una disminución) en el importe provisional reconocido por un activo (o pasivo) identificable mediante una disminución (o un incremento) del fondo de comercio. Sin embargo, la nueva información obtenida durante el período de valoración puede dar lugar, en ocasiones, a un ajuste del importe provisional de más de un activo o pasivo. Por ejemplo, la adquirente puede haber asumido un pasivo para pagar los daños y perjuicios relacionados con un accidente en una de las instalaciones de la adquirida, total o parcialmente cubiertos por la póliza de seguros de responsabilidad de la adquirida. Si la adquirente obtiene nueva información durante el período de valoración sobre el valor razonable en la fecha de adquisición de ese pasivo, el ajuste del fondo de comercio derivado de un cambio en el importe provisional reconocido del pasivo se compensaría (en todo o en parte) con el ajuste que corresponda del fondo de comercio por el cambio en el importe provisional reconocido del derecho a cobrar de la aseguradora por la reclamación.
- 49 Durante el período de valoración, la adquirente reconocerá ajustes del importe provisional como si la contabilización de la combinación de negocios hubiera sido completada en la fecha de adquisición. Así, la adquirente revisará, en la medida en que sea necesario, la información comparativa presentada en los estados financieros de ejercicios anteriores, lo que incluye cambios en la amortización u otros con efectos sobre el resultado reconocidos al realizar la contabilización inicial.
- 50 Una vez finalizado el período de valoración, la adquirente revisará la contabilización de una combinación de negocios únicamente para corregir un error de acuerdo con la NIC 8 *Criterios para la elaboración de los estados financieros*.

Determinación de qué forma parte de una transacción de combinación de negocios

- 51 La adquirente y la adquirida pueden tener una relación preexistente u otro acuerdo anterior al comienzo de las negociaciones para llevar a cabo la combinación de negocios, o pueden celebrar un acuerdo durante las negociaciones separado de la combinación de negocios. En cualquiera de las dos situaciones, la adquirente identificará cualquier importe que no forme parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambian en la combinación de negocios, es decir, importes que no forman parte del intercambio por la adquirida. La adquirente

reconocerá en el marco de la aplicación del método de adquisición solo la contraprestación transferida por la adquirida y los activos adquiridos y pasivos asumidos en el intercambio por la adquirida. Las transacciones separadas deberán contabilizarse de acuerdo con las NIIF que correspondan.

52 Una transacción realizada por o en nombre de la adquirente o principalmente en beneficio de esta o de la entidad combinada y no de la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación, es probable que sea una transacción separada. La siguiente enumeración contiene ejemplos de transacciones separadas a las que no se debe aplicar el método de adquisición.

- (a) una transacción que, de hecho, liquida relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida;
- (b) una transacción que remunera a los empleados o a los anteriores propietarios de la adquirida por servicios futuros, y
- (c) una transacción que reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios por pagar los costes relacionados con la adquisición correspondientes a la adquirente.

Los párrafos B50 a B62 proporcionan directrices de aplicación a este respecto.

Costes relacionados con la adquisición

53 Los costes relacionados con la adquisición son aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Entre estos costes se incluyen los honorarios de búsqueda; los honorarios de asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros honorarios profesionales o de consultoría; los costes generales de administración, incluidos los costes de mantener un departamento de adquisiciones interno; y los costes de registro y emisión de valores representativos de deuda y patrimonio. La adquirente contabilizará los costes relacionados con la adquisición como gastos en los ejercicios en los que se haya incurrido en dichos costes y se hayan recibido los servicios, con una excepción. Los costes de emisión de valores representativos de deuda o patrimonio deberán reconocerse de acuerdo con la NIC 32 y la NIIF 9.

Valoración y contabilización posterior

54 **En general, una adquirente valorará y contabilizará con posterioridad los activos adquiridos, los pasivos asumidos o contraídos y los instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios de acuerdo con otras NIIF aplicables a dichas partidas, dependiendo de su naturaleza. Sin embargo, esta NIIF proporciona directrices sobre la valoración y contabilización posterior de los siguientes activos adquiridos, pasivos asumidos o contraídos e instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios:**

- (a) **derechos readquiridos;**
- (b) **pasivos contingentes reconocidos en la fecha de adquisición;**
- (c) **activos por indemnización, y**
- (d) **contraprestación contingente.**

El párrafo B63 proporciona directrices de aplicación a este respecto.

Derechos readquiridos

55 Los derechos readquiridos reconocidos como activos intangibles deberán amortizarse a lo largo del período de vigencia restante del contrato para el que se concedieron. Las adquirentes que vendan posteriormente a un tercero un derecho readquirido incluirán el importe en libros del activo intangible al determinar la pérdida o ganancia de la venta.

Pasivos contingentes

56 Tras el reconocimiento inicial y hasta que el pasivo se liquide, cancele o expire, la adquirente valorará un pasivo contingente reconocido en una combinación de negocios al mayor de los siguientes importes:

- (a) el importe por el que debería reconocerse de acuerdo con la NIC 37, y
- (b) el importe reconocido inicialmente menos, en su caso, el importe acumulado de los ingresos reconocidos de acuerdo con los principios de la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*.

Este requisito no se aplica a los contratos contabilizados de acuerdo con la NIIF 9.

Activos por indemnización

- 57 Al final de cada ejercicio posterior, la adquirente valorará un activo por indemnización que fue reconocido en la fecha de adquisición siguiendo el mismo criterio aplicable al pasivo o activo objeto de indemnización, sin perjuicio de cualquier limitación contractual sobre su importe y, para los activos por indemnización que no se valoran posteriormente por su valor razonable, de la evaluación de la dirección sobre la posibilidad de cobro. La adquirente dará de baja en cuentas el activo por indemnización únicamente cuando lo cobre, lo venda o pierda de cualquier otra forma el derecho sobre él.

Contraprestación contingente

- 58 Algunos cambios en el valor razonable de una contraprestación contingente que reconozca la adquirente después de la fecha de la adquisición pueden ser el resultado de información adicional que la adquirente obtenga después de esa fecha sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición. Estos cambios son ajustes del período de valoración de acuerdo con los párrafos 45 a 49. Sin embargo, los cambios que se deriven de sucesos ocurridos tras la fecha de adquisición, tales como la consecución de un objetivo de ganancias, de un determinado precio por acción o de un hito en un proyecto de investigación y desarrollo, no son ajustes del período de valoración. La adquirente contabilizará los cambios en el valor razonable de una contraprestación contingente que no sean ajustes del período de valoración de la forma siguiente:
- (a) las contraprestaciones contingentes clasificadas como patrimonio neto no deberán valorarse nuevamente y su liquidación posterior deberá contabilizarse dentro del patrimonio neto;
 - (b) las demás contraprestaciones contingentes que:
 - (i) se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9 deberán valorarse por su valor razonable en cada fecha de información y los cambios en el valor razonable se reconocerán en el resultado del ejercicio de acuerdo con la NIIF 9;
 - (ii) no se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 9 deberán valorarse por su valor razonable en cada fecha de información y los cambios en el valor razonable se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Información a revelar

- 59 **La adquirente revelará la información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y los efectos financieros de una combinación de negocios que se haya producido:**
- (a) **durante el ejercicio corriente, o**
 - (b) **después de la fecha de cierre del ejercicio, pero antes de que los estados financieros hayan sido autorizados para su publicación.**
- 60 Para cumplir con el objetivo del párrafo 59, la adquirente revelará la información especificada en los párrafos B64 a B66.
- 61 **La adquirente revelará la información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar los efectos financieros de los ajustes reconocidos en el ejercicio corriente que estén relacionados con las combinaciones de negocios que tuvieron lugar en el ejercicio o en ejercicios anteriores.**
- 62 Para cumplir con el objetivo del párrafo 61, la adquirente revelará la información especificada en el párrafo B67.
- 63 Si la información a revelar específicamente requerida por esta y otras NIIF no cumple los objetivos establecidos en los párrafos 59 a 61, la adquirente revelará cualquier información adicional que sea necesaria para cumplir dichos objetivos.

Entrada en vigor y transición

Entrada en vigor

- 64 Esta NIIF deberá aplicarse prospectivamente a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual que se inicie a partir del 1 de julio de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Sin embargo, esta NIIF deberá aplicarse únicamente al comienzo de un ejercicio anual que comience a partir del 30 de junio de 2007. Si una entidad aplica esta NIIF antes del 1 de julio de 2009, revelará este hecho y aplicará al mismo tiempo la NIC 27 (modificada en 2008).
- 64A [Eliminado]
- 64B El documento *Mejoras de las NIIF* publicado en mayo de 2010 modificó los párrafos 19, 30 y B56 y añadió los párrafos B62A y B62B. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. La aplicación se hará de forma prospectiva, a partir de la fecha en que la entidad aplique por primera vez esta NIIF.
- 64C El documento *Mejoras de las NIIF* publicado en mayo de 2010 añadió los párrafos 65A a 65E. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. Las modificaciones se aplicarán a los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a la aplicación de esta NIIF, en su versión de 2008.
- 64D [Eliminado]
- 64E La NIIF 10, publicada en mayo de 2011, modificó los párrafos 7, B13, B63, letra (e), y el apéndice A. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 10.
- 64F La NIIF 13 *Valoración del valor razonable*, publicada en mayo de 2011, modificó los párrafos 20, 29, 33, 47, la definición de valor razonable del apéndice A y los párrafos B22, B40, B43 a B46, B49 y B64. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 13.
- 64G El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 7 y añadió el párrafo 2A. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.
- 64H [Eliminado]
- 64I El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010-2012*, publicado en diciembre de 2013, modificó los párrafos 40 y 58 y añadió el párrafo 67A y el encabezamiento correspondiente. Las entidades aplicarán la modificación de forma prospectiva a las combinaciones de negocios con fecha de adquisición a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Las entidades podrán aplicar la modificación antes, a condición de que también se hayan aplicado la NIIF 9 y la NIC 37 (modificadas por el documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010-2012*). Si una entidad aplica la modificación antes, revelará ese hecho.
- 64J El documento *Mejoras anuales, Ciclo 2011-2013*, publicado en diciembre de 2013, modificó el párrafo 2, letra (a). Las entidades aplicarán la modificación de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 64K La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, publicada en mayo de 2014, modificó el párrafo 56. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 15.
- 64L La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó los párrafos 16, 42, 53, 56, 58 y B41 y eliminó los párrafos 64A, 64D y 64H. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.
- 64M La NIIF 16, publicada en enero de 2016, modificó los párrafos 14, 17, B32 y B42, eliminó los párrafos B28 a B30 y su correspondiente encabezamiento, y añadió los párrafos 28A a 28B y su correspondiente encabezamiento. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.
- 64N La NIIF 17, publicada en mayo de 2017, modificó los párrafos 17, 20, 21, 35 y B63 y añadió, tras el párrafo 31, un encabezamiento y el párrafo 31A. El documento *Modificaciones de la NIIF 17*, publicado en junio de 2020, también modificó el párrafo 31A. Las entidades aplicarán las modificaciones del párrafo 17 a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición sea posterior a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. Las entidades aplicarán las demás modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

- 64O El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2015-2017*, publicado en diciembre de 2017, añadió el párrafo 42A. Las entidades aplicarán las modificaciones a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición coincida con el comienzo, o sea posterior al comienzo, del primer ejercicio anual que se inicie a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 64P El documento *Definición de negocio*, publicado en octubre de 2018, añadió los párrafos B7A a B7C, B8A y B12A a B12D, modificó la definición del término «negocio» en el apéndice A, modificó los párrafos 3, B7 a B9, B11 y B12 y eliminó el párrafo B10. Las entidades aplicarán las modificaciones a las combinaciones de negocios para las que la fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2020 y a las adquisiciones de activos que se produzcan a partir del comienzo de dicho período. Se permite la aplicación anticipada de dichas modificaciones. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 64Q El documento *Referencia al Marco Conceptual*, publicado en mayo de 2020, modificó los párrafos 11, 14 21, 22 y 23 y añadió los párrafos 21A, 21B, 21C y 23A. Las entidades aplicarán las modificaciones a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición coincida con el comienzo, o sea posterior al comienzo, del primer ejercicio anual que se inicie a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada si, al mismo tiempo o anteriormente, se aplican también todas las modificaciones introducidas por el documento *Modificaciones de las referencias al Marco Conceptual en las NIIF*, publicado en marzo de 2018.
- 64R La NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros*, publicada en abril de 2024, modificó los párrafos 50 y B64. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 18.

Transición

- 65 Los activos y pasivos resultantes de combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición fue anterior a la aplicación de esta NIIF no deberán ajustarse por la aplicación de esta NIIF.
- 65A Los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a aquella en que la entidad aplicó por primera vez esta NIIF en su versión de 2008 no se ajustarán con motivo de la primera aplicación de esta NIIF. En la posterior contabilización de esos saldos, se aplicarán los párrafos 65B a 65E. Los párrafos 65B a 65E no se aplicarán a la contabilización de los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios en las que la fecha de adquisición coincida o sea posterior a aquella en que la entidad aplicó por primera vez esta NIIF, en su versión de 2008. En los párrafos 65B a 65E, por combinación de negocios se entienden exclusivamente las combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a la aplicación de esta NIIF, en su versión de 2008.
- 65B Cuando un acuerdo de combinación de negocios prevea algún ajuste del coste de la combinación que dependa de hechos futuros, la entidad adquirente incluirá el importe de dicho ajuste en el coste de la combinación en la fecha de adquisición, siempre que el ajuste sea probable y pueda ser valorado de manera fiable.
- 65C Un acuerdo de combinación de negocios puede prever la posibilidad de ajustes del coste de la misma que dependan de uno o varios hechos futuros. El ajuste podría, por ejemplo, depender de la consecución o mantenimiento de un nivel específico de beneficios en ejercicios futuros, o de que se mantenga el precio de mercado de los instrumentos que se hayan emitido. Normalmente, es posible estimar el importe de cualquier ajuste de ese tipo en el momento de la contabilización inicial de la combinación, sin perjudicar la fiabilidad de la información, aunque exista cierto grado de incertidumbre. Si no ocurriesen los hechos, o hubiese que revisar las estimaciones, se ajustará el coste de la combinación de negocios de acuerdo con las nuevas circunstancias.
- 65D No obstante, cuando un acuerdo de combinación de negocios prevea un ajuste de ese tipo, este no se incluirá en el coste de la combinación en el momento de la contabilización inicial, si no es probable o no se puede valorar de forma fiable. Si, posteriormente, dicho ajuste se convierte en probable y se puede valorar de forma fiable, la contraprestación adicional se tratará como un ajuste del coste de la combinación.
- 65E En algunas circunstancias, la entidad adquirente puede estar obligada a realizar pagos posteriores al vendedor como compensación por una reducción del valor de los activos entregados, de los instrumentos de patrimonio emitidos o de los pasivos contraídos o asumidos por la adquirente a cambio del control de la adquirida. Este es el caso, por ejemplo, cuando la adquirente garantiza el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio neto o de deuda emitidos como parte del coste de la combinación de negocios, de forma que queda obligada a emitir instrumentos de patrimonio o de deuda adicionales para

reestablecer el coste determinado originalmente. En estos casos, no se reconocerá ningún incremento del coste de la combinación de negocios. En el caso de los instrumentos de patrimonio neto, el valor razonable de los pagos adicionales se compensará con una reducción equivalente del valor atribuido a los instrumentos emitidos inicialmente. En el caso de los instrumentos de deuda, el pago adicional se considerará una reducción de la prima o un incremento del descuento de la emisión inicial.

- 66 Una entidad, tal como una entidad de carácter mutualista, que no haya aplicado todavía la NIIF 3 y tenga una o más combinaciones de negocios que estuvieran contabilizadas utilizando el método de adquisición aplicará las disposiciones transitorias de los párrafos B68 y B69.

Impuestos sobre las ganancias

- 67 Para combinaciones de negocios en las que la fecha de adquisición sea anterior a la aplicación de esta NIIF, la adquirente aplicará prospectivamente el requisito del párrafo 68 de la NIC 12, modificada por esta NIIF. Es decir, la adquirente no ajustará la contabilidad de las combinaciones de negocios anteriores por cambios previamente reconocidos en los activos por impuestos diferidos reconocidos. Sin embargo, a partir de la fecha en que se aplique esta NIIF, la adquirente reconocerá, como un ajuste en el resultado (o, si la NIC 12 lo requiere, fuera del resultado), los cambios en los activos por impuestos diferidos reconocidos.

Referencia a la NIIF 9

- 67A Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39.

Derogación de la NIIF 3 (2004)

- 68 Esta NIIF reemplaza a la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (en su versión de 2004).

Apéndice A

Definiciones de términos

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

entidad adquirida o adquirida	El negocio o negocios cuyo control obtiene la entidad adquirente en una combinación de negocios .
entidad adquirente o adquirente	La entidad que obtiene el control de la entidad adquirida .
fecha de adquisición	Fecha en la que la adquirente obtiene el control sobre la adquirida .
negocio	Un conjunto integrado de actividades y activos dirigidos y gestionados con el fin de suministrar bienes o prestar servicios a los clientes, generar ingresos de inversión (tales como dividendos o intereses) o generar otros ingresos por actividades ordinarias.
combinación de negocios	Una transacción u otro suceso en el que la adquirente obtiene el control de uno o más negocios . Las transacciones denominadas en ocasiones «verdaderas fusiones» o «fusiones entre iguales» también son combinaciones de negocios en el sentido en que se utiliza el término en esta NIIF.
contraprestación contingente	Generalmente, una obligación de la adquirente de transferir activos adicionales o participaciones en el patrimonio a los anteriores propietarios de una adquirida como parte de un intercambio para obtener el control de esta si ocurren determinados sucesos futuros o se cumplen ciertas condiciones. Sin embargo, la contraprestación contingente también puede dar a la adquirente el derecho a recuperar contraprestaciones previamente transferidas si se cumplen determinadas condiciones.
participaciones en el patrimonio	A efectos de esta NIIF, <i>participaciones en el patrimonio</i> se utiliza en sentido amplio para referirse a la participación en la propiedad de entidades que pertenecen a los inversores y a las participaciones en calidad de propietario, miembro o partícipe de entidades de carácter mutualista .
valor razonable	<i>El valor razonable</i> es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase la NIIF 13).
fondo de comercio	Un activo que representa los beneficios económicos futuros derivados de otros activos adquiridos en una combinación de negocios que no están identificados individualmente ni reconocidos de forma separada.
identificable	Un activo es <i>identificable</i> si: (a) es separable, es decir, es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con un contrato o un activo o pasivo identificable con los que esté relacionado, con independencia de la intención de la entidad de ejercer estas opciones, o

- (b) resulta de derechos contractuales o de otros derechos de tipo legal, con independencia de que esos derechos sean transmisibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones.

activo intangible

Un activo **identificable**, de carácter no monetario y sin naturaleza física.

entidad de carácter mutualista

Una entidad, distinta de las que son propiedad de los inversores, que proporciona directamente a sus **propietarios**, miembros o partícipes dividendos, costes más bajos u otros beneficios económicos. Por ejemplo, una compañía de seguros de carácter mutualista, una cooperativa de crédito y una entidad cooperativa son todas ellas entidades de carácter mutualista.

participaciones no dominantes

El patrimonio de una dependiente no atribuible, directa o indirectamente, a la dominante.

propietarios

A efectos de esta NIIF, *propietarios* se utiliza en sentido amplio para referirse a los poseedores de **participaciones en el patrimonio** de las entidades que pertenecen a los inversores y a los propietarios, miembros o partícipes de **entidades de carácter mutualista**.

Apéndice B

Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

Combinaciones de negocios de entidades bajo control común [aplicación del párrafo 2, letra (c)]

- B1 Esta NIIF no se aplicará a combinaciones de negocios de entidades o negocios bajo control común. Una combinación de negocios entre entidades o negocios bajo control común es una combinación de negocios en la que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y dicho control no es transitorio.
- B2 Deberá considerarse que un grupo de personas físicas controlan una entidad cuando, como consecuencia de acuerdos contractuales, tienen colectivamente el poder para dirigir sus políticas financieras y de explotación a fin de obtener beneficios de sus actividades. Por ello, una combinación de negocios quedará fuera del ámbito de aplicación de esta NIIF cuando el mismo grupo de personas físicas tenga, como consecuencia de acuerdos contractuales, en última instancia el poder colectivo de dirigir las políticas financieras y de explotación de cada una de las entidades que se combinan a fin de obtener beneficios de sus actividades, y dicho poder colectivo en última instancia no sea transitorio.
- B3 Una entidad puede estar controlada por una persona física o por un grupo de personas físicas que actúen conjuntamente mediante un acuerdo contractual, y esa persona o grupo de personas pueden no estar sujetos a los requisitos de información financiera de las NIIF. Por ello, para considerar que una combinación de negocios involucra a entidades bajo control común, no es necesario que las entidades que se combinan se incluyan dentro de los mismos estados financieros consolidados.
- B4 La proporción de participaciones no dominantes en cada una de las entidades que se combinan, antes y después de la combinación de negocios, no es relevante para determinar si la misma involucra a entidades bajo control común. De forma análoga, el hecho de que alguna de las entidades que se combinan sea una dependiente excluida de los estados financieros consolidados no será relevante para determinar si la combinación involucra a entidades bajo control común.

Identificación de una combinación de negocios (aplicación del párrafo 3)

- B5 Esta NIIF define una combinación de negocios como una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Una adquirente puede obtener el control de una adquirida de diversas formas, por ejemplo:
- (a) transfiriendo efectivo, equivalentes al efectivo u otros activos (incluidos los activos netos que constituyen un negocio);
 - (b) contrayendo pasivos;
 - (c) emitiendo participaciones en el patrimonio;
 - (d) entregando más de un tipo de contraprestación, o
 - (e) sin transferir contraprestación alguna, entre otras formas mediante simple contrato (véase el párrafo 43).
- B6 Una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas por motivos legales, fiscales o de otro tipo, entre las que se incluyen, sin carácter exhaustivo, las siguientes:
- (a) uno o más negocios se convierten en dependientes de una adquirente o los activos netos de uno o más negocios se fusionan jurídicamente en la adquirente;
 - (b) una de las entidades que se combina transfiere sus activos netos, o sus propietarios transfieren sus participaciones en el patrimonio, a otra entidad de las que se combina o a sus propietarios;
 - (c) todas las entidades que se combinan transfieren sus activos netos, o los propietarios de esas entidades transfieren sus participaciones en el patrimonio, a una entidad de nueva constitución (en ocasiones conocida como una transacción de inversión sucesiva o de puesta en común), o

- (d) un grupo de anteriores propietarios de una de las entidades que se combinan obtiene el control de la entidad combinada.

Definición de un negocio (aplicación del párrafo 3)

- B7 Un negocio se compone de insumos y procesos aplicados a los mismos que tienen la capacidad de contribuir a elaborar productos. Los tres elementos de un negocio se definen como sigue (véanse los párrafos B8 a B12D para recabar orientaciones sobre los elementos de un negocio):
- (a) **Insumo:** cualquier recurso económico que genera productos, o tiene la capacidad de contribuir a elaborar productos, si se le aplican uno o más procesos. Entre los ejemplos cabe citar los activos no corrientes (incluidos los activos intangibles o los derechos a utilizar activos no corrientes), la propiedad intelectual, la capacidad de acceder a materiales o derechos necesarios y empleados.
 - (b) **Proceso:** cualquier sistema, norma, protocolo, convención o regla que, si se aplica a un insumo o insumos, elabora o tiene la capacidad de contribuir a elaborar productos. Entre los ejemplos cabe citar los procesos de gestión estratégicos, los procesos operativos y los procesos de gestión de recursos. Estos procesos habitualmente están documentados, pero la capacidad intelectual de una plantilla de trabajadores organizada que tenga la necesaria formación y experiencia en la aplicación de reglas y convenciones puede proporcionar los procesos necesarios que pueden aplicarse a los insumos para elaborar productos. (La contabilidad, la facturación, las nóminas y otros sistemas administrativos habitualmente no son procesos utilizados para elaborar productos).
 - (c) **Producto:** el resultado de insumos y procesos aplicados a estos insumos que proporcionan bienes o prestan servicios a los clientes, generan ingresos de inversión (tales como dividendos o intereses) o generan otros ingresos por actividades ordinarias.

Prueba opcional para determinar la concentración del valor razonable

- B7A El párrafo B7B establece una prueba opcional (la prueba de concentración) para permitir una evaluación simplificada de si un conjunto de actividades y activos adquiridos no es un negocio. La entidad puede optar por aplicar o no aplicar la prueba. La entidad puede realizar tal elección por separado para cada transacción u otro suceso. La prueba de concentración tendrá las siguientes consecuencias:
- (a) Si se supera la prueba de concentración, se determina que el conjunto de actividades y activos no es un negocio y no es necesario realizar ninguna otra evaluación.
 - (b) Si no se supera la prueba de concentración, o si la entidad opta por no aplicar la prueba, la entidad llevará a cabo la evaluación indicada en los párrafos B8 a B12D.
- B7B La prueba de concentración se supera si en esencia la totalidad del valor razonable de los activos brutos adquiridos se concentra en un único activo identificable o en un grupo de activos identificables similares. Para la prueba de concentración:
- (a) Los activos brutos adquiridos no incluirán el efectivo ni los equivalentes al efectivo, los activos por impuestos diferidos ni el fondo de comercio resultante de los efectos de los pasivos por impuestos diferidos.
 - (b) El valor razonable de los activos brutos adquiridos incluirá cualquier contraprestación transferida (más el valor razonable de cualquier participación no dominante y el valor razonable de cualquier participación anterior) que supere el valor razonable de los activos netos identificables adquiridos. El valor razonable de los activos brutos adquiridos puede determinarse, por regla general, como el total obtenido sumando el valor razonable de la contraprestación transferida (más el valor razonable de la participación no dominante y el valor razonable de cualquier participación mantenida anteriormente) al valor razonable de los pasivos asumidos (distintos de los pasivos por impuestos diferidos) y excluyendo, a continuación, las partidas identificadas en la letra (a). No obstante, si el valor razonable de los activos brutos adquiridos es superior al total, en ocasiones puede ser necesario realizar un cálculo más preciso.
 - (c) Un activo único identificable incluirá cualquier activo o grupo de activos que se reconocería y valoraría como un activo único identificable en una combinación de negocios.
 - (d) Si un activo tangible está vinculado a otro activo tangible y no puede ser separado físicamente y ser utilizado por separado de dicho activo (o de un activo subyacente sujeto a un contrato de arrendamiento, tal como se define en la NIIF 16 *Arrendamientos*), sin incurrir en un coste

significativo o en una disminución significativa de la utilidad o del valor razonable de cualquiera de los activos (por ejemplo, terrenos y edificios), estos activos se considerarán un activo único identificable.

- (e) A la hora de determinar si los activos son similares, las entidades deberán tener en cuenta la naturaleza de cada activo único identificable y los riesgos asociados a la gestión y la elaboración de productos a partir de los activos (es decir, las características de riesgo).
- (f) No se considerarán activos similares los que figuran a continuación:
 - (i) un activo tangible y un activo intangible;
 - (ii) los activos tangibles de diferentes clases (por ejemplo, existencias, equipos de fabricación y automóviles), a menos que se consideren un activo único identificable de conformidad con el criterio establecido en la letra (d);
 - (iii) los activos intangibles identificables de diferentes clases (por ejemplo, nombres comerciales, licencias y activos intangibles en fase de desarrollo);
 - (iv) un activo financiero y un activo no financiero;
 - (v) los activos financieros de diferentes clases (por ejemplo, cuentas a cobrar e inversiones en instrumentos de patrimonio), y
 - (vi) los activos identificables que se encuentren dentro de la misma clase de activos, pero que presenten características de riesgo significativamente diferentes.

B7C Los requisitos del párrafo B7B no modifican las directrices sobre activos similares de la NIC 38 *Activos intangibles*; ni modifican el significado del término «clase» de la NIC 16 *Inmovilizado material*, la NIC 38 y la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*.

Elementos de un negocio

- B8 Aunque los negocios generalmente tienen productos, estos no se requieren para que un conjunto integrado de actividades y activos cumpla las condiciones para ser considerado un negocio. Para que pueda ser dirigido y gestionado a los fines señalados en la definición de negocio, un conjunto integrado de actividades y activos requiere dos elementos esenciales: insumos y procesos que se aplican a dichos insumos. No es necesario que los negocios incluyan todos los insumos o procesos que el vendedor haya utilizado en la gestión de dichos negocios. Sin embargo, para ser considerado un negocio, un conjunto integrado de actividades y activos debe incluir, como mínimo, un insumo y un proceso sustantivo que, en conjunto, contribuyan significativamente a la capacidad de elaborar productos. Los párrafos B12 a B12D especifican cómo determinar si un proceso es sustantivo.
- B8A Si un conjunto adquirido de actividades y activos tiene productos, el mantenimiento de los ingresos no significa, por sí solo, que se haya adquirido un insumo y un proceso sustantivo.
- B9 La naturaleza de los elementos de un negocio varía según el sector industrial y según la estructura operativa (actividades) de una entidad, incluida su fase de desarrollo. Los negocios ya establecidos a menudo tienen numerosos tipos distintos de insumos, procesos y productos, mientras que los negocios nuevos a menudo tienen pocos insumos y procesos y en ocasiones solo un producto. Casi todos los negocios también tienen pasivos, pero un negocio no tiene que tener necesariamente pasivos. Además, un conjunto adquirido de actividades y activos que no es un negocio podría tener pasivos.
- B10 [Eliminado]
- B11 La determinación de si un conjunto concreto de actividades y activos es un negocio deberá basarse en si el conjunto integrado es susceptible de ser dirigido y gestionado como un negocio por un participante en el mercado. Así, para evaluar si un conjunto concreto es un negocio, no es importante si el vendedor explota el conjunto como un negocio o si la adquirente pretende explotar el conjunto como un negocio.

Determinación de si un proceso adquirido es sustantivo

- B12 Los párrafos B12A a B12D explican cómo determinar si un proceso adquirido es sustantivo si el conjunto adquirido de actividades y activos no tiene productos (párrafo B12B) y si tiene productos (párrafo B12C).
- B12A Un ejemplo de conjunto adquirido de actividades y activos que no tiene productos en la fecha de adquisición es una entidad en su fase inicial que no ha empezado a generar ingresos. Además, si un conjunto adquirido de actividades y activos ya generaba ingresos en la fecha de adquisición, se considera que tiene productos en esa fecha, aunque posteriormente ya no genere ingresos de clientes externos, porque, por ejemplo, sea integrado en la adquirente.

B12B Si un conjunto de actividades y activos no tiene productos en la fecha de adquisición, un proceso adquirido (o grupo de procesos) solo se considerará sustantivo si:

- (a) es fundamental para la capacidad de desarrollar o convertir un insumo o insumos adquiridos en productos, y
- (b) en los insumos adquiridos se incluyen tanto la plantilla de trabajadores organizada que posee las cualificaciones, los conocimientos o la experiencia necesarios para llevar a cabo ese proceso (o grupo de procesos) como otros insumos que la plantilla de trabajadores organizada podría desarrollar o convertir en productos. Entre esos otros productos podrían incluirse los siguientes:
 - (i) la propiedad intelectual que podría utilizarse para desarrollar un bien o un servicio;
 - (ii) otros recursos económicos que podrían desarrollarse para elaborar productos, o
 - (iii) derechos para poder acceder a los materiales o derechos necesarios que permitan la elaboración de futuros productos.

Entre los ejemplos de los insumos mencionados en la letra (b), incisos (i) a (iii), cabe citar la tecnología, los proyectos de investigación y desarrollo en curso, los bienes inmuebles y los derechos mineros.

B12C Si un conjunto de actividades y activos elabora productos en la fecha de adquisición, un proceso adquirido (o grupo de procesos) se considerará sustantivo si, cuando se aplica a un insumo o insumos adquiridos:

- (a) es fundamental con respecto a la capacidad de seguir elaborando productos, y los insumos adquiridos incluyen una plantilla de trabajadores organizada con las cualificaciones, los conocimientos o la experiencia necesarios para llevar a cabo ese proceso (o grupo de procesos), o
- (b) contribuye significativamente a la capacidad de seguir elaborando productos y:
 - (i) se considera único o escaso, o
 - (ii) no puede sustituirse sin costes o esfuerzos significativos o retrasos significativos en la capacidad de seguir elaborando productos.

B12D El siguiente análisis respalda los párrafos B12B y B12C:

- (a) Un contrato adquirido es un insumo y no un proceso sustantivo. No obstante, un contrato adquirido, como por ejemplo un contrato para la gestión externalizada de bienes inmuebles o la gestión externalizada de activos, puede dar acceso a una plantilla de trabajadores organizada. Las entidades evaluarán si una plantilla de trabajadores organizada a la que se accede a través de dicho contrato lleva a cabo un proceso sustantivo que controlen las entidades y, por tanto, han adquirido. Entre los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar esta evaluación se incluyen la duración del contrato y sus condiciones de renovación;
- (b) Las dificultades para sustituir a una plantilla de trabajadores organizada adquirida pueden indicar que esta lleva a cabo un proceso que es fundamental para la capacidad de elaborar productos.
- (c) Un proceso (o grupo de procesos) no es fundamental si, por ejemplo, es de naturaleza auxiliar o tiene una importancia menor en el contexto de todos los procesos necesarios para elaborar productos.

Identificación de la adquirente (aplicación de los párrafos 6 y 7)

B13 Para identificar a la adquirente —la entidad que obtiene el control de la adquirida— deberán utilizarse las directrices de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*. Si ha tenido lugar una combinación de negocios, pero la aplicación de las directrices de la NIIF 10 no aclara cuál de las entidades que se combinan es la adquirente, para llevar a cabo esa determinación deberán considerarse los factores indicados en los párrafos B14 a B18.

B14 En una combinación de negocios efectuada principalmente mediante la transferencia de efectivo u otros activos o contrayendo pasivos, la adquirente será generalmente la entidad que transfiere el efectivo u otros activos o contrae los pasivos.

B15 En una combinación de negocios efectuada principalmente por intercambio de participaciones en el patrimonio, la adquirente será generalmente la entidad que emite sus instrumentos de patrimonio. Sin embargo, en algunas combinaciones de negocios comúnmente denominadas «adquisiciones inversas», la entidad que emite es la adquirida. Los párrafos B19 a B27 proporcionan directrices sobre la contabilización de las adquisiciones inversas. Para identificar a la adquirente en una combinación de

negocios efectuada por intercambio de participaciones en el patrimonio, deberán considerarse también otros factores y circunstancias pertinentes, entre los que se incluyen:

- (a) *los derechos de voto relativos en la entidad combinada tras la combinación de negocios:*— La adquirente es generalmente la entidad que se combina cuyos propietarios en conjunto retienen o reciben la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada. Para determinar qué grupo de propietarios mantiene o recibe la mayoría de los derechos de voto, una entidad considerará la existencia de opciones y acuerdos de voto especiales o inusuales, certificados de opción para suscribir títulos (*warrants*) o instrumentos con- vertibles.
- (b) *la existencia de una gran minoría de participaciones con voto en la entidad combinada, si ningún otro propietario o grupo organizado de propietarios tiene una participación de voto significativa:*— La adquirente es generalmente la entidad que se combina cuyo propietario único o grupo organizado de propietarios mantiene la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada.
- (c) *la composición del órgano de gobierno de la entidad combinada:*— La adquirente es generalmente la entidad que se combina cuyos propietarios tienen la capacidad de elegir o nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la entidad combinada.
- (d) *la composición de la alta dirección de la entidad combinada:*— La adquirente es generalmente la entidad que se combina cuya (anterior) dirección domina la dirección de la entidad combinada.
- (e) *las condiciones del intercambio de los instrumentos de patrimonio:*— La adquirente es generalmente la entidad que se combina que paga una prima sobre el valor razonable anterior a la combinación de las participaciones en el patrimonio de la otra u otras entidades que se combinan.

- B16 La adquirente es generalmente la entidad que se combina cuyo tamaño relativo (medido, por ejemplo, en forma de activos, ingresos ordinarios o beneficios) es significativamente mayor que el de la otra u otras entidades que se combinan.
- B17 En una combinación de negocios que implica a más de dos entidades, para la determinación de la adquirente se tendrá en cuenta, entre otras cosas, cuál de las entidades que se combinan inició la combinación, así como el tamaño relativo de las entidades que se combinan.
- B18 Una nueva entidad constituida para efectuar una combinación de negocios no será necesariamente la adquirente. Cuando se constituya una nueva entidad para emitir participaciones en el patrimonio para llevar a cabo una combinación de negocios, deberá identificarse como la adquirente a una de las entidades que se combinan que existiera antes de la combinación, aplicando las directrices de los párrafos B13 a B17. Por el contrario, la adquirente puede ser una nueva entidad que transfiera efectivo u otros activos o contraiga pasivos como contraprestación.

Adquisiciones inversas

- B19 Se produce una adquisición inversa cuando la entidad que emite valores (la adquirente a efectos jurídicos) se identifica como la adquirida a efectos contables sobre la base de las directrices de los párrafos B13 a B18. La entidad cuyas participaciones en el patrimonio se adquieren (la adquirida a efectos jurídicos) debe ser la adquirente a efectos contables para que la transacción se considere una adquisición inversa. Por ejemplo, las adquisiciones inversas se producen en ocasiones cuando una entidad que no cotiza quiere cotizar, pero no quiere registrar sus acciones. Para conseguirlo, la entidad que no cotiza acordará con una entidad que cotiza que esta adquiera sus participaciones en el patrimonio a cambio de las participaciones en el patrimonio de la entidad que cotiza. En este ejemplo, la entidad que cotiza es la **adquirente a efectos jurídicos** porque emite sus participaciones en el patrimonio, y la entidad que no cotiza es la **adquirida a efectos jurídicos** porque se adquieren sus participaciones en el patrimonio. Sin embargo, la aplicación de las directrices de los párrafos B13 a B18 lleva a identificar:
- (a) a la entidad que cotiza como la **adquirida** a efectos contables (la adquirida desde el punto de vista contable), y
 - (b) a la entidad que no cotiza como la **adquirente** a efectos contables (la adquirente desde el punto de vista contable);

La adquirida a efectos contables debe ajustarse a la definición de un negocio para que la transacción se contabilice como una adquisición inversa, y se apliquen todos los principios de reconocimiento y valoración de esta NIIF, incluido el requisito de reconocer el fondo de comercio.

Valoración de la contraprestación transferida

- B20 En una adquisición inversa, la adquirente a efectos contables generalmente no emite contraprestación por la adquirida. En su lugar, la adquirida a efectos contables generalmente emite sus acciones para los propietarios de la adquirente a efectos contables. Por consiguiente, el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida por la adquirente a efectos contables por su participación en la adquirida a efectos contables se basa en el número de participaciones en el patrimonio que la dependiente legal habría tenido que emitir para dar a los propietarios de la dominante legal el mismo porcentaje de participaciones en el patrimonio en la entidad combinada que se derive de la adquisición inversa. El valor razonable del número de participaciones en el patrimonio calculado de esa forma puede utilizarse como valor razonable de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida.

Elaboración y presentación de los estados financieros consolidados

- B21 Los estados financieros consolidados elaborados tras una adquisición inversa se publicarán bajo el nombre de la dominante legal (adquirida a efectos contables), pero se describirán en las notas como una continuación de los estados financieros de la dependiente legal (adquirente a efectos contables), con un ajuste que consiste en ajustar retroactivamente el capital legal de la adquirente a efectos contables para reflejar el capital legal de la adquirida a efectos contables. Este ajuste se requiere para reflejar el capital de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables). También se ajustará retroactivamente la información comparativa presentada en dichos estados financieros consolidados para reflejar el capital legal de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables).
- B22 Dado que los estados financieros consolidados representan la continuación de los estados financieros de la dependiente a efectos jurídicos, excepto por su estructura de capital, los estados financieros consolidados reflejarán:
- (a) los activos y pasivos de la dependiente a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) reconocidos y valorados por su importe en libros anterior a la combinación;
 - (b) los activos y pasivos de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables) reconocidos y valorados de acuerdo con esta NIIF;
 - (c) las reservas por ganancias acumuladas y otros saldos de patrimonio de la dependiente a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) **antes** de la combinación de negocios;
 - (d) el importe reconocido en los estados financieros consolidados como participaciones en el patrimonio emitidas que se habrá determinado añadiendo las participaciones en el patrimonio emitidas de la dependiente a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) en circulación inmediatamente antes de la combinación de negocios al valor razonable de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables). Sin embargo, la estructura del patrimonio (es decir, el número y tipo de participaciones en el patrimonio emitidas) refleja la estructura del patrimonio de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables), incluidas las participaciones en el patrimonio de la dominante a efectos jurídicos emitidas para llevar a cabo la combinación. Por consiguiente, la estructura del patrimonio de la dependiente a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) se reexpresará utilizando la ratio de intercambio establecida en el acuerdo de adquisición para reflejar el número de acciones de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables) emitido en la adquisición inversa;
 - (e) la parte proporcional de la participación no dominante en el importe en libros anterior a la combinación de las reservas por ganancias acumuladas y otras participaciones en el patrimonio de la dependiente a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables), según se expone en los párrafos B23 y B24.

Participaciones no dominantes

- B23 En una adquisición inversa algunos de los propietarios de la adquirida a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) pueden no intercambiar sus participaciones en el patrimonio por las de la dominante a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables). Estos propietarios se tratan como participaciones no dominantes en los estados financieros consolidados posteriores a la adquisición inversa. Esto se debe a que los propietarios de la adquirida a efectos jurídicos que no intercambian sus participaciones en el patrimonio por las de la adquirente a efectos jurídicos tienen únicamente participación en los resultados y activos netos de la adquirida a efectos jurídicos, pero no en los resultados y activos netos de la entidad combinada. Por el contrario, aun cuando la adquirente a efectos jurídicos sea la adquirida a efectos

contables, los propietarios de la adquirente a efectos jurídicos tienen una participación en los resultados y activos netos de la entidad combinada.

- B24 Los activos y pasivos de la adquirida a efectos jurídicos se valorarán y reconocerán en los estados financieros consolidados por sus importes en libros anteriores a la combinación [véase el párrafo B22, letra (a)]. Por ello, en una adquisición inversa, la participación no dominante refleja la participación proporcional de los accionistas no dominantes en los importes en libros anteriores a la combinación de los activos netos de la adquirida a efectos jurídicos, aunque las participaciones no dominantes en otras adquisiciones se valoren por sus valores razonables en la fecha de adquisición.

Ganancias por acción

- B25 Como se ha señalado en el párrafo B22, letra (d), la estructura del patrimonio de los estados financieros consolidados elaborados después de una adquisición inversa reflejará la estructura del patrimonio de la adquirente a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables), incluidas las participaciones en el patrimonio emitidas por la adquirente a efectos jurídicos para efectuar la combinación de negocios.
- B26 Para calcular el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación (el denominador del cálculo de las ganancias por acción) durante el ejercicio en que haya tenido lugar la adquisición inversa:
- (a) el número de acciones ordinarias en circulación desde el comienzo de dicho ejercicio hasta la fecha de adquisición deberá calcularse sobre la base del promedio ponderado de las acciones ordinarias de la adquirida a efectos jurídicos (adquirente a efectos contables) en circulación durante el período multiplicado por la ratio de intercambio establecida en el acuerdo de fusión, y
 - (b) el número de acciones ordinarias en circulación desde la fecha de adquisición hasta el final de dicho ejercicio deberá ser el número real de acciones ordinarias que la adquirente a efectos jurídicos (adquirida a efectos contables) haya tenido en circulación durante ese ejercicio.
- B27 La ganancia por acción básica para cada ejercicio comparativo previo a la fecha de adquisición presentada en los estados consolidados posteriores a una adquisición inversa deberá calcularse dividiendo:
- (a) el resultado de la adquirida a efectos jurídicos atribuible a los accionistas ordinarios en cada uno de los ejercicios por
 - (b) el promedio ponderado histórico del número de acciones ordinarias en circulación de la adquirida a efectos jurídicos multiplicado por la ratio de intercambio establecida en el acuerdo de adquisición.

Reconocimiento de activos adquiridos y pasivos asumidos particulares (aplicación de los párrafos 10 A 13)

B28-B30 [Eliminado]

Activos intangibles

- B31 La adquirente reconocerá, de forma separada al fondo de comercio, los activos intangibles identificables adquiridos en una combinación de negocios. Un activo intangible es identificable si cumple el criterio de separabilidad o resulta de derechos contractuales o legales.
- B32 Un activo intangible que cumple el criterio de resultar de derechos contractuales o legales es identificable incluso si el activo no es transmisible o separable de la adquirida o de otros derechos y obligaciones. Por ejemplo:
- (a) [eliminado]
 - (b) una adquirida posee y explota una central nuclear. La licencia para explotar esa planta de energía es un activo intangible que resulta de derechos contractuales o legales y por ello cumple el criterio para su reconocimiento separado del fondo de comercio, incluso si la adquirente no puede vender dicha licencia o transferirla de forma separada de la central adquirida. Una adquirente puede reconocer el valor razonable de la licencia de explotación y el valor razonable de la central eléctrica como un solo activo a efectos de la información financiera si las vidas útiles de estos activos son similares;

- (c) una adquirida posee una patente tecnológica. ha dado en explotación esa patente a terceros para su uso exclusivo fuera del mercado nacional, recibiendo a cambio un porcentaje especificado de los ingresos ordinarios futuros en el extranjero. Tanto la patente tecnológica como el acuerdo de explotación relacionado resultan de derechos contractuales o legales y por ello cumplen con el criterio para su reconocimiento separado del fondo de comercio incluso si no fuera factible la venta o intercambio por separado de la patente y el acuerdo de explotación relacionado.

B33 El criterio de separabilidad significa que un activo intangible adquirido es susceptible de ser separado o escindido de la adquirida y vendido, cedido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo o pasivo identificable relacionados. Un activo intangible que la adquirente fuera capaz de vender, dar en explotación o intercambiar de cualquier otra forma por algo de valor cumple el criterio de separabilidad incluso si la adquirente no lo pretende vender, dar en explotación o intercambiar. Un activo intangible adquirido cumple el criterio de separabilidad si existe evidencia de trans- acciones de intercambio para ese tipo de activo o de un activo de carácter similar, incluso si estas trans- acciones son infrecuentes e independientemente de si la adquirente está implicada o no en ellas. Por ejemplo, las listas de clientes y subscriptores se dan frecuentemente en explotación y por tanto cumplen el criterio de separabilidad. Incluso si una adquirida cree que su lista de clientes tiene características diferentes de otras, el hecho de que las listas de clientes sean frecuentemente dadas en explotación generalmente significa que la lista de clientes adquirida cumple el criterio de separabilidad. Sin embargo, una lista de clientes adquirida en una combinación de negocios no cumpliría el criterio de separabilidad si las condiciones de confidencialidad u otros acuerdos prohíben a la entidad vender, arrendar o intercambiar de otra forma información sobre sus clientes.

B34 Un activo intangible que no es individualmente separable de la adquirida o entidad combinada cumple el criterio de separabilidad si es separable junto con un contrato, activo o pasivo identificable relacionados. Por ejemplo:

- (a) los participantes en el mercado intercambian depósitos de pasivo y activos intangibles vinculados a la relación con el depositante mediante transacciones de intercambio observables. Por ello, la adquirente debería reconocer el activo intangible vinculados a la relación con el depositante de forma separada del fondo de comercio.
- (b) Una adquirida posee una marca comercial registrada y la experiencia técnica utilizada, documentada pero no patentada, para fabricar el producto de la marca registrada. Al transferir la propiedad de una marca registrada, también se requiere que el propietario transfiera todo lo necesario para que el nuevo propietario fabrique un producto o servicio imposible de distinguir del elaborado por el anterior propietario. Dado que los conocimientos técnicos no patentados deben separarse de la adquirida o entidad combinada y venderse si se vende la marca registrada relacionada, se cumple el criterio de separabilidad.

Derechos readquiridos

B35 Como parte de una combinación de negocios, la adquirente puede readquirir un derecho que había concedido previamente a la adquirida para utilizar uno o más activos reconocidos o no reconocidos de la adquirente. Entre estos derechos cabe citar por ejemplo el derecho a utilizar el nombre comercial de la adquirente en virtud de un acuerdo de franquicia o el derecho a utilizar la tecnología de la adquirente en virtud de un acuerdo que da en explotación la tecnología. Un derecho readquirido es un activo intangible identificable que la adquirente reconoce separadamente del fondo de comercio. El párrafo 29 proporciona directrices sobre la valoración de los derechos readquiridos y el párrafo 55 proporciona directrices sobre la contabilización posterior de dichos derechos readquiridos.

B36 La adquirente reconocerá una pérdida o ganancia derivada de la liquidación siempre que las condiciones del contrato que dan lugar a un derecho readquirido sean favorables o desfavorables con relación a las condiciones de transacciones corrientes de mercado para la misma partida u otras similares. El párrafo B52 proporciona directrices para la valoración de esa pérdida o ganancia derivada de la liquidación.

Plantilla bien organizada y otras partidas que no son identificables

B37 La adquirente incluirá en el fondo de comercio el valor de los activos intangibles adquiridos que no sean identificables en la fecha de adquisición. Por ejemplo, una adquirente puede atribuir valor a la existencia de una plantilla bien organizada, que consiste en la existencia de un grupo de empleados que permite a la adquirente continuar la explotación de un negocio adquirido a partir de la fecha de adquisición. Una plantilla bien organizada no representa el capital intelectual de los empleados cualificados —el conocimiento y la experiencia (a menudo especializados) que los empleados de una adquirida aportan a sus trabajos. Dado que la plantilla bien organizada no es un activo identificable que se haya de reconocer

de forma separada del fondo de comercio, cualquier valor que le sea atribuido se incluirá en el fondo de comercio.

- B38 La adquirente también incluirá en el fondo de comercio todo valor atribuido a las partidas que no cumplen las condiciones para considerarse como activos en la fecha de adquisición. Por ejemplo, la adquirente puede atribuir valor a contratos potenciales que la adquirida esté negociando con nuevos clientes potenciales en la fecha de adquisición. Puesto que esos contratos potenciales no son en sí mismos activos en la fecha de adquisición, la adquirente no los reconocerá de forma separada del fondo de comercio. La adquirente no podrá reclasificar posteriormente el valor de esos contratos del fondo de comercio por sucesos que ocurran tras la fecha de adquisición. Sin embargo, la adquirente evaluará los hechos y circunstancias que rodean a los sucesos que tengan lugar poco después de la adquisición para determinar si existía en la fecha de adquisición un activo intangible que se puede reconocer por separado.
- B39 Tras el reconocimiento inicial, una adquirente contabilizará los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 38 *Activos intangibles*. Sin embargo, como se describe en el párrafo 3 de la NIC 38, la contabilización de algunos activos intangibles adquiridos con posterioridad al reconocimiento inicial se trata en otras NIIF.
- B40 El criterio de identificabilidad determina si un activo intangible se reconocerá de forma separada del fondo de comercio. Sin embargo, el criterio ni proporciona directrices sobre la valoración del valor razonable de un activo intangible ni restringe las hipótesis utilizadas para valorar el valor razonable de un activo intangible. Por ejemplo, la adquirente tendría en cuenta las hipótesis que los participantes en el mercado usarían para fijar los precios de activos intangibles, tales como las expectativas de renovación de contratos futuros, al valorar el valor razonable. No es necesario que las renovaciones en sí mismas cumplan los criterios de identificabilidad. (Sin embargo, véase el párrafo 29, que establece una excepción al principio de valoración del valor razonable para los derechos readquiridos reconocidos en una combinación de negocios). Los párrafos 36 y 37 de la NIC 38 proporcionan directrices para determinar si los activos intangibles deben combinarse en una sola unidad de cuenta con otros activos tangibles o intangibles.

Valoración del valor razonable de activos identificables particulares y participaciones no dominantes en una adquirida (aplicación de los párrafos 18 y 19)

Activos con flujos de efectivo inciertos (correcciones valorativas)

- B41 La adquirente no reconocerá una corrección valorativa por separado en la fecha de adquisición cuando se trate de activos adquiridos en una combinación de negocios que se valoren por su valor razonable en la fecha de adquisición porque los efectos de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros están incluidos en la valoración del valor razonable. Por ejemplo, debido a que esta NIIF requiere que la adquirente valore las cuentas a cobrar adquiridas, incluidos los préstamos, por su valor razonable en la fecha de adquisición al contabilizar una combinación de negocios, la adquirente no reconocerá una corrección valorativa por separado por los flujos de efectivo contractuales que estime en esa fecha que serán incobrables ni una corrección de valor por las pérdidas crediticias esperadas.

Activos sujetos a arrendamientos operativos en los que la adquirida es el arrendador

- B42 Al valorar el valor razonable en la fecha de adquisición de un activo, tal como un edificio o una patente, que está sujeto a un arrendamiento operativo en el que la adquirida es el arrendador, la adquirente tendrá en cuenta las condiciones del arrendamiento. La adquirente no reconocerá un activo o un pasivo por separado si las condiciones de un arrendamiento operativo son favorables o desfavorables al compararlas con las condiciones de mercado.

Activos que la adquirente no pretende utilizar o que pretende utilizar de forma diferente a como lo harían otros participantes en el mercado

- B43 Para proteger su posición competitiva, o por otros motivos, la adquirente puede tener la intención de no utilizar un activo no financiero adquirido de forma activa, o de no usarlo conforme a su mejor y mayor uso. Por ejemplo, este podría ser el caso de un activo intangible de investigación y desarrollo adquirido que la

adquiriente planea utilizar de forma defensiva impidiendo que otros lo empleen. No obstante, la adquiriente valorará el valor razonable del activo no financiero presumiendo su mejor y mayor uso por parte de los participantes en el mercado de conformidad con la premisa de valoración adecuada, tanto inicialmente como al valorar el valor razonable menos los costes de enajenación o disposición por otra vía para las pruebas de deterioro del valor posteriores.

Participaciones no dominantes en una adquirida

- B44 Esta NIIF permite que la adquiriente valore una participación no dominante en una adquirida por su valor razonable en la fecha de la adquisición. En ocasiones, una adquiriente estará en condiciones de valorar el valor razonable en la fecha de adquisición de una participación no dominante sobre la base de un precio cotizado en un mercado activo para las acciones (es decir, aquellas no poseídas por la adquiriente). En otras situaciones, sin embargo, no se dispondrá de un precio cotizado en un mercado activo para las acciones. En estas situaciones, la adquiriente valorará el valor razonable de la participación no dominante utilizando otras técnicas de valoración.
- B45 Los valores razonables por acción de la participación de la adquiriente en la adquirida y la participación no dominante pueden ser diferentes. La principal diferencia probablemente sea la inclusión de una prima por control en el valor razonable por acción de la participación de la adquiriente en la adquirida o, por el contrario, la introducción de un descuento por la falta de control (también denominado descuento por participación no dominante) en el valor razonable por acción de la participación no dominante si los participantes en el mercado tuviesen en cuenta dicha prima o descuento a la hora de fijar el precio de la participación no dominante.

Valoración del fondo de comercio o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas

Valoración del valor razonable en la fecha de adquisición de la participación de la adquiriente en la adquirida utilizando técnicas de valoración (aplicación del párrafo 33)

- B46 Para valorar el fondo de comercio o una ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas (véanse los párrafos 32 a 34) en una combinación de negocios llevada a cabo sin la transferencia de una contraprestación, la adquiriente debe sustituir el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida por el valor razonable en la fecha de adquisición de su participación en la adquirida.

Consideraciones especiales en la aplicación del método de adquisición a combinaciones de entidades de carácter mutualista (aplicación del párrafo 33)

- B47 Cuando se combinan dos entidades de carácter mutualista, el valor razonable del patrimonio o las participaciones de los mutualistas en la adquirida (o el valor razonable de la adquirida) pueden ser valorados de forma más fiable que el valor razonable de las participaciones de los mutualistas transferidas por la adquiriente. En esa situación, el párrafo 33 requiere que la adquiriente determine el importe del fondo de comercio utilizando el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquiriente transferidas como contraprestación. Además, en una combinación de negocios de entidades de carácter mutualista la adquiriente reconocerá los activos netos de la adquirida como un aumento directo del capital o del patrimonio en su estado de situación financiera, no como un aumento en la reserva por ganancias acumuladas, lo que es coherente con la forma en que aplican otros tipos de entidades el método de adquisición.
- B48 Aunque las entidades de carácter mutualista son similares en muchos aspectos a otros negocios, tienen características distintas que se derivan principalmente de que sus miembros mutualistas son clientes y propietarios. Los miembros mutualistas de entidades de carácter mutualista generalmente esperan recibir beneficios de su pertenencia a la entidad, a menudo en forma de tarifas reducidas pagadas por bienes y servicios o dividendos de patrocinio. La parte de dividendos de patrocinio distribuida a cada miembro se

basa a menudo en el importe de negocio que el miembro llevó a cabo con la entidad de carácter mutualista durante el año.

- B49 Una valoración del valor razonable de una entidad de carácter mutualista debería incluir las hipótesis que los participantes en el mercado formularían sobre los beneficios futuros de los miembros mutualistas, así como cualquier otra hipótesis relevante que los participantes en el mercado pudieran formular sobre la entidad de carácter mutualista. Por ejemplo, puede emplearse una técnica de valor actual para valorar el valor razonable de una entidad de carácter mutualista. Los flujos de efectivo utilizados como datos para el modelo deben basarse en los flujos de efectivo esperados de la entidad de carácter mutualista, que probablemente reflejarán reducciones como consecuencia de los beneficios otorgados a los mutualistas, tales como la venta de bienes y la prestación de servicios a precios reducidos.

Determinación de lo que forma parte de la transacción de combinación de negocios (aplicación de los párrafos 51 Y 52)

- B50 Para determinar si una transacción forma parte del intercambio por la adquirida o si es una transacción separada de la combinación de negocios, la adquirente debería considerar los siguientes factores, que no son ni mutuamente excluyentes ni individualmente concluyentes:

- (a) **las razones de la transacción:**— Comprender las razones por las que las partes de la combinación (la adquirente y la adquirida y sus propietarios, directores y gestores, y sus agentes) celebraron una transacción o un acuerdo en particular puede contribuir a comprender mejor si la mencionada transacción es parte de la contraprestación transferida y de los activos adquiridos o pasivos asumidos. Por ejemplo, si una transacción se acuerda fundamentalmente en beneficio de la adquirente o de la entidad combinada en lugar de hacerlo principalmente en beneficio de la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación, esa parte del precio de la transacción pagado (y todos los activos o pasivos que guardan relación) es menos probable que sea parte del intercambio por la adquirida. Por consiguiente, la adquirente contabilizaría esa parte de forma separada de la combinación de negocios.
- (b) **quién inició la transacción:**— Comprender quién inició la transacción puede también ayudar a comprender mejor si es parte del intercambio por la adquirida. Por ejemplo, una transacción u otro suceso iniciado por la adquirente puede haber sido llevado a cabo con el propósito de proporcionar beneficios económicos futuros a la adquirente o entidad combinada con poco o ningún beneficio para la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación. Por otro lado, una transacción o acuerdo iniciado por la adquirida o sus anteriores propietarios es menos probable que sea en beneficio de la adquirente o de la entidad combinada y más probable que sea parte de la transacción de la combinación de negocios.
- (c) **el calendario de la transacción:**— El calendario de la transacción también puede ayudar a comprender mejor si es parte del intercambio por la adquirida. Por ejemplo, una transacción entre la adquirente y la adquirida que tiene lugar durante las negociaciones de las condiciones de una combinación de negocios puede haber sido llevada a cabo en el marco de la combinación de negocios para proporcionar beneficios a la adquirente o a la entidad combinada. Si así fuera, es probable que la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación de negocios reciban poco o ningún beneficio procedente de la transacción excepto los que reciban como parte de la entidad combinada.

Liquidación efectiva de una relación preexistente entre la adquirente y la adquirida en una combinación de negocios [aplicación del párrafo 52, letra (a)]

- B51 La adquirente y la adquirida pueden tener una relación que existía antes de que considerasen la combinación de negocios, a la que haremos referencia como una «relación preexistente». Una relación preexistente entre la adquirente y la adquirida puede ser contractual (por ejemplo, vendedor y cliente o cedente y cesionario de una licencia de explotación) o no contractual (por ejemplo, demandante y demandado).
- B52 Si la combinación de negocios en vigor liquida una relación preexistente, la adquirente reconocerá una pérdida o ganancia valorada de la forma siguiente:
- (a) Para una relación preexistente no contractual (como un pleito), valor razonable.
 - (b) Para una relación preexistente contractual, el menor de entre (i) y (ii):

- (i) el importe por el que el contrato sea favorable o desfavorable desde la perspectiva de la adquirente si se compara con las condiciones para transacciones de mercado corrientes respecto de partidas iguales o similares. (Un contrato desfavorable es aquel que lo es en términos de condiciones de mercado corrientes. No es necesariamente un contrato de carácter oneroso, que es aquel en el cual los costes inevitables de cumplir con las obligaciones que conlleva exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo.
- (ii) el importe de cualquier cláusula de liquidación señalada en el contrato de la que pueda hacer uso la otra parte a quién el contrato le es desfavorable.

Si (ii) es menor que (i), la diferencia se incluirá como parte de la contabilización de la combinación de negocios.

El importe de la pérdida o ganancia reconocida puede depender en parte de si la adquirente ha reconocido previamente un activo o pasivo relacionado, y por tanto la pérdida o ganancia registrada puede diferir del importe calculado aplicando los anteriores requisitos.

- B53 Una relación preexistente puede ser un contrato que la adquirente reconoce como un derecho readquirido. Si el contrato incluye condiciones que son favorables o desfavorables si se comparan con precios de transacciones de mercado corriente para partidas iguales o similares, la adquirente reconocerá una pérdida o ganancia por la liquidación efectiva del contrato valorado de acuerdo con el párrafo B52 de forma separada de la combinación de negocios.

Acuerdos de pagos contingentes a empleados o a accionistas que venden [aplicación del párrafo 52, letra (b)]

- B54 Si los acuerdos por pagos contingentes a empleados o a accionistas que venden son contraprestaciones contingentes en la combinación de negocios o son transacciones separadas dependerá de la naturaleza de los acuerdos. La comprensión de las razones por las que el acuerdo de adquisición incluye una cláusula de pagos contingentes, de quién inició el acuerdo y de cuándo celebraron las partes este acuerdo puede ser útil para evaluar la naturaleza del mismo.

- B55 Si no está claro si un acuerdo sobre pagos a empleados o a accionistas que venden es parte del intercambio por la adquirida o es una transacción separada de la combinación de negocios, la adquirente debería considerar los siguientes indicadores:

- (a) *Continuidad del empleo:*— Las condiciones en las que se produce la continuidad del empleo por parte de accionistas que venden que pasan a ser personal clave puede ser un indicador de que en esencia es un acuerdo de contraprestación contingente. Las condiciones relevantes de la continuidad del empleo pueden incluirse en un contrato de trabajo, un acuerdo de adquisición o en algún otro documento. Un acuerdo de contraprestación contingente en el que se pierde automáticamente el derecho a los pagos si se cesa en el empleo es una remuneración por servicios posteriores a la combinación. Los acuerdos en los que los pagos contingentes no se ven afectados por la terminación del empleo pueden indicar que los pagos contingentes son contraprestaciones adicionales y no remuneraciones.
- (b) *Duración del empleo:*— Si el período de empleo requerido coincide o es de mayor duración que el del pago contingente, ese hecho puede indicar que los pagos contingentes son en esencia remuneraciones.
- (c) *Nivel de remuneración:*— Situaciones en las que la remuneración del empleado, distinta de los pagos contingentes, se encuentra a un nivel razonable en comparación con la de otro personal clave de la entidad combinada pueden indicar que los pagos contingentes son una contraprestación adicional y no una remuneración.
- (d) *Pagos adicionales a los empleados:*— Si los accionistas que venden que no pasan a ser empleados reciben pagos contingentes por acción más bajos que los accionistas que venden que pasan a ser empleados de la entidad combinada, ese hecho puede indicar que el importe en que se incrementan los pagos contingentes a los accionistas que venden que pasan a ser empleados es una remuneración.
- (e) *Número de acciones poseídas:*— El número relativo de acciones poseídas por los accionistas que venden que permanecen como personal clave puede ser un indicador de que en esencia se trata de un acuerdo de contraprestación contingente. Por ejemplo, si los accionistas que venden que poseen sustancialmente todas las acciones de la adquirida continúan como personal clave, ese hecho puede indicar que el acuerdo es, en esencia, un acuerdo de participación en los beneficios que pretende proporcionar una remuneración por servicios posteriores a la

combinación. De forma alternativa, si los accionistas que venden que continúan como empleados clave poseían solo un número pequeño de acciones de la adquirida y todos los accionistas que venden reciben el mismo importe por acción de contraprestación contingente, ese hecho puede indicar que los pagos contingentes son contraprestaciones adicionales. También deben considerarse las participaciones en la propiedad anteriores a la adquisición mantenidas por las partes vinculadas a los accionistas que venden que continúan como personal clave, como por ejemplo sus familiares.

- (f) *Conexión con la valoración:*— Si la contraprestación inicial transferida en la fecha de la adquisición se basa en el extremo inferior de un rango establecido en la valoración de la adquirida y la fórmula contingente está relacionada con ese método de valoración, ese hecho puede sugerir que los pagos contingentes son contraprestaciones adicionales. De forma alternativa, si la fórmula de pago contingente es coherente con acuerdos anteriores de participación en beneficios, ese hecho puede sugerir que la esencia del acuerdo consiste en proporcionar una remuneración.
- (g) *Fórmula para determinar la contraprestación:*— La fórmula utilizada para determinar el pago contingente puede ser útil para evaluar la esencia del acuerdo. Por ejemplo, si un pago contingente se determina sobre la base de un múltiplo de las ganancias, eso puede sugerir que la obligación es una contraprestación contingente en la combinación de negocios y que la fórmula trata de establecer o verificar el valor razonable de la adquirida. Por el contrario, un pago contingente que consiste en un porcentaje determinado de las ganancias puede sugerir que la obligación hacia los empleados es un acuerdo de participación en beneficios para remunerar a los empleados por servicios prestados.
- (h) *Otros acuerdos y cuestiones:*— Las condiciones de otros acuerdos con accionistas que venden (tal como acuerdos de no competencia, contratos pendientes de ejecución, contratos de consultoría y acuerdos de arrendamiento de inmuebles) y el tratamiento del impuesto sobre las ganancias de los pagos contingentes puede indicar que los pagos contingentes son atribuibles a algo distinto de la contraprestación por la adquirida. Por ejemplo, en relación con la adquisición, la adquirente puede celebrar un acuerdo de arrendamiento de un inmueble con un accionista importante que vende. Si los pagos especificados en el contrato de arrendamiento están significativamente por debajo del mercado, alguno o todos de los pagos contingentes al arrendador (el accionista que vende) requeridos por un acuerdo separado de pagos contingentes pueden ser, en esencia, pagos por el uso del inmueble arrendado que la adquirente debería reconocer de forma separada en sus estados financieros posteriores a la combinación. Por el contrario, si el contrato de arrendamiento especifica pagos que se ajustan a las condiciones de mercado para el inmueble arrendado, el acuerdo de pagos contingentes al accionista que vende puede ser una contra- prestación contingente en la combinación de negocios.

Concesiones de pagos basados en acciones de la adquirente permutadas por concesiones mantenidas por empleados de la adquirida [aplicación del párrafo 52, letra (b)]

- B56 Una adquirente puede intercambiar sus concesiones de pagos basados en acciones ⁽⁴⁰⁾ (concesiones de sustitución) por concesiones mantenidas por los empleados de la adquirida. Los intercambios de opciones sobre acciones u otras concesiones de pagos basados en acciones realizados conjuntamente con una combinación de negocios se contabilizan como modificaciones de las concesiones de pagos basados en acciones de conformidad con la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*. Si la adquirente sustituye las concesiones de la adquirida, el total o una parte del valor basado en el mercado de las concesiones de sustitución de la adquirente deberá incluirse en la valoración de la contraprestación transferida en la combinación de negocios. Los párrafos B57 a B62 proporcionan directrices sobre la manera de atribuir el valor basado en el mercado. No obstante, en aquellos casos en que las concesiones de la adquirida expiren a raíz de una combinación de negocios y en que la adquirente sustituya esas concesiones, sin estar obligada a ello, el valor basado en el mercado, en su totalidad, de las concesiones de sustitución deberá reconocerse como coste de personal en los estados financieros posteriores a la combinación, de conformidad con la NIIF 2. Es decir, ninguna parte del valor basado en el mercado de esas concesiones deberá incluirse en la valoración de la contraprestación transferida en la combinación de negocios. La adquirente está obligada a sustituir las concesiones de la adquirida si dicha adquirida o sus empleados tienen la capacidad de hacer cumplir la sustitución. Por ejemplo, a efectos de la aplicación de estas

⁽⁴⁰⁾ En los párrafos B56 a B62, los términos «concesiones de pagos basados en acciones» hacen referencia a las transacciones revocables o irrevocables con pagos basados en acciones.

directrices, la adquirente está obligada a sustituir las concesiones de la adquirida si la sustitución viene exigida por:

- (a) las condiciones del acuerdo de adquisición;
- (b) las condiciones de las concesiones de la adquirida, o
- (c) las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

- B57 Para determinar la parte de la concesión de sustitución que es parte de la contraprestación transferida por la adquirida y la parte que es remuneración por un servicio posterior a la combinación, la adquirente valorará las concesiones de sustitución concedidas por la adquirente y las concesiones de la adquirida en la fecha de adquisición de acuerdo con la NIIF 2. La parte del valor basado en el mercado de la concesión de sustitución que sea parte de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida igualará la parte de la concesión de la adquirida que es atribuible a servicios anteriores a la combinación.
- B58 La parte de la concesión de sustitución atribuible a servicios anteriores a la combinación es el valor basado en el mercado de la concesión de la adquirida multiplicado por la ratio calculada como la parte del período de irrevocabilidad completado con respecto al mayor del período para la irrevocabilidad total o del período para la irrevocabilidad original de la concesión de la adquirida. El período para la irrevocabilidad es el período a lo largo del cual tienen que cumplirse todas las condiciones para la irrevocabilidad especificadas. Las condiciones para la irrevocabilidad se definen en la NIIF 2.
- B59 La parte de una concesión de sustitución no consolidada atribuible a servicios posteriores a la combinación, y por ello reconocida como un coste de personal en los estados financieros posteriores a la combinación, es igual al valor basado en el mercado total de la concesión de sustitución menos el importe atribuido a los servicios anteriores a la combinación. Por ello, la adquirente atribuirá cualquier exceso del valor basado en el mercado de la concesión de sustitución sobre el valor basado en el mercado de la concesión de la adquirida a los servicios posteriores a la combinación y reconocerá ese exceso como coste de personal en los estados financieros posteriores a la combinación. La adquirente atribuirá una parte de la concesión de sustitución a los servicios posteriores a la combinación si se requiere un servicio posterior a la combinación, independiente- mente de si los empleados han prestado todos los servicios requeridos para que sus concesiones de la adquirida se consolidasen antes de la fecha de la adquisición.
- B60 La parte de una concesión de sustitución no consolidada atribuible a servicios anteriores a la combinación, así como la parte atribuible a servicios posteriores a la combinación, reflejará la mejor estimación disponible del número de concesiones de sustitución que se espera que se consoliden. Por ejemplo, si el valor basado en el mercado de la parte de una concesión de sustitución atribuida a servicios anteriores a la combinación es de 100 u. m. y la adquirente espera que se consolide solo el 95 % de la concesión, el importe incluido en la contraprestación transferida en la combinación de negocios será de 95 u. m. Los cambios en el número estimado de concesiones de sustitución que se espera que se consoliden se reflejarán como coste de personal en los ejercicios en los que tengan lugar los cambios o incumplimientos, y no como ajustes a la contra- prestación transferida en la combinación de negocios. De forma análoga, los efectos de otros sucesos, tales como las modificaciones o la liquidación final de las concesiones con condiciones de rendimiento, que tengan lugar después de la fecha de adquisición se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 2 al determinar el coste de personal en el ejercicio en el que el suceso tenga lugar.
- B61 Se aplicarán los mismos requisitos para determinar la parte de una concesión de sustitución atribuible a servicios anteriores y posteriores a la combinación independientemente de si la concesión de sustitución se clasifica como un pasivo o como un instrumento de patrimonio de acuerdo con lo establecido en la NIIF 2. Todos los cambios en el valor basado en el mercado de las concesiones clasificadas como pasivos después de la fecha de la adquisición y el correspondiente efecto sobre el impuesto sobre las ganancias se reconocerán en los estados financieros posteriores a la combinación de la adquirente en el ejercicio o ejercicios en los que tengan lugar los cambios.
- B62 Los efectos sobre el impuesto sobre las ganancias de las concesiones de sustitución de pagos basados en acciones se reconocerán de acuerdo con lo establecido en la NIC 12 *Impuestos sobre las ganancias*.

Transacciones de la adquirida con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio

- B62A Puede ocurrir que haya transacciones pendientes de la adquirida con pagos basados en acciones que la adquirente no intercambie por sus transacciones con pagos basados en acciones. Si están consolidadas, las transacciones de la adquirida con pagos basados en acciones formarán parte de la participación no dominante en la adquirida y se valorarán por su valor basado en el mercado. En caso de que no estén consolidados, se valorarán por su valor basado en el mercado como si la fecha de adquisición fuese la fecha de la concesión con arreglo a lo previsto en los párrafos 19 y 30.

- B62B El valor basado en el mercado de transacciones revocables con pagos basados en acciones se atribuirá a la participación no dominante según la ratio entre la parte del período para la irrevocabilidad transcurrida y el período para la irrevocabilidad total o el período para la irrevocabilidad original, si este es mayor, de la transacción con pagos basados en acciones. El saldo se asignará a los servicios posteriores a la combinación.

Otras NIIF que proporcionan directrices sobre la valoración y contabilización posterior (aplicación del párrafo 54)

- B63 Hay otras NIIF que proporcionan directrices sobre la valoración y contabilización posterior de activos adquiridos y pasivos asumidos o contraídos en una combinación de negocios, entre las que se incluyen, por ejemplo:
- (a) La NIC 38 establece la contabilización de activos intangibles identificables adquiridos en una combinación de negocios. La adquirente valorará el fondo de comercio por el importe reconocido en la fecha de adquisición menos cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada. La NIC 36 *Deterioro del valor de los activos* establece la contabilización de las pérdidas por deterioro de valor.
 - (b) [eliminado]
 - (c) La NIC 12 establece la contabilización posterior de activos y pasivos por impuestos diferidos (incluidos los activos por impuestos diferidos no reconocidos) adquiridos en una combinación de negocios.
 - (d) La NIIF 2 proporciona directrices sobre la valoración y contabilización posterior de la parte de las concesiones de sustitución de pagos basados en acciones emitidas por una adquirente que es atribuible a servicios futuros de los empleados.
 - (e) La NIIF 10 proporciona directrices para la contabilización de las variaciones de la participación de una dominante en la propiedad de una dependiente una vez obtenido el control sobre ella.

Información a revelar (aplicación de los párrafos 59 A 61)

- B64 A fin de cumplir el objetivo del párrafo 59, la adquirente revelará la siguiente información para cada combinación de negocios que tenga lugar durante el ejercicio:
- (a) El nombre y descripción de la adquirida.
 - (b) La fecha de adquisición.
 - (c) El porcentaje de participaciones en el patrimonio con derecho a voto adquiridas.
 - (d) Las razones principales que han motivado la combinación de negocios y una descripción de cómo la adquirente obtuvo el control de la adquirida.
 - (e) Una descripción cualitativa de los factores que constituyen el fondo de comercio reconocido, tales como sinergias esperadas de las operaciones de combinación de la adquirida y la adquirente, activos intangibles que no cumplen las condiciones para su reconocimiento por separado u otros factores.
 - (f) El valor razonable en la fecha de adquisición del total de la contraprestación transferida y el valor razonable en la fecha de adquisición de cada clase principal de contraprestación, como:
 - (i) efectivo;
 - (ii) otros activos tangibles o intangibles, incluidos los negocios o las dependientes de la adquirente;
 - (iii) pasivos contraídos, por ejemplo, un pasivo por contraprestación contingente, y
 - (iv) participaciones en el patrimonio de la adquirente, incluidos el número de instrumentos o participaciones emitidas o emisibles y el método de valoración del valor razonable de esos instrumentos o participaciones.
 - (g) Para los acuerdos por contraprestaciones contingentes y activos por indemnización:
 - (i) el importe reconocido en la fecha de adquisición;
 - (ii) una descripción de los acuerdos y el criterio para determinar el importe del pago, y

- (iii) una estimación del rango de liquidaciones posibles (sin descontar) o, si este no puede estimarse, se revelará esa circunstancia y las razones por las que no puede estimarse. Si el importe máximo del pago es ilimitado, la adquirente revelará ese hecho.
- (h) Para las cuentas a cobrar adquiridas:
 - (i) el valor razonable de las cuentas a cobrar;
 - (ii) los importes contractuales brutos a cobrar, y
 - (iii) la mejor estimación en la fecha de adquisición de los flujos de efectivo contractuales que no se espera cobrar.

La información a revelar deberá proporcionarse por clase principal de cuenta a cobrar, tales como préstamos, arrendamientos financieros directos y cualquier otra clase de cuentas a cobrar.
- (i) Los importes reconocidos en la fecha de adquisición para cada clase principal de activos adquiridos y pasivos asumidos.
- (j) Para cada pasivo contingente reconocido de acuerdo con el párrafo 23, la información requerida en el párrafo 85 de la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*. Si un pasivo contingente no se ha reconocido porque su valor razonable no puede valorarse con fiabilidad, la adquirente revelará:
 - (i) la información requerida por el párrafo 86 de la NIC 37, y
 - (ii) las razones por las que el pasivo no puede valorarse con fiabilidad.
- (k) El importe total del fondo de comercio que se espera que sea deducible fiscalmente.
- (l) Para transacciones que se reconozcan de forma separada de la adquisición de activos y asunción de pasivos en la combinación de negocios de acuerdo con el párrafo 51:
 - (i) una descripción de cada transacción;
 - (ii) cómo contabilizó la adquirente cada transacción;
 - (iii) el importe reconocido para cada transacción y la partida en que se reconoce cada importe en los estados financieros, y
 - (iv) si la transacción supone la liquidación efectiva de una relación preexistente, el método utilizado para determinar el importe de dicha cancelación.
- (m) La información a revelar de transacciones reconocidas por separado requerida por l) incluirá el importe de los costes relativos a la adquisición y, de forma separada, el importe de esos costes reconocidos como gasto y la partida o partidas del estado del resultado global en el que se reconocen esos gastos. También deberá revelarse el importe de cualquier coste de emisión no reconocido como gasto y la forma en que fueron reconocidos.
- (n) En una compra en condiciones muy ventajosas (véanse los párrafos 34 a 36):
 - (i) el importe de cualquier ganancia reconocida de acuerdo con el párrafo 34 y la partida del estado del resultado global en la que se ha reconocido, y
 - (ii) una descripción de las razones por las que la transacción dio lugar a una ganancia.
- (o) Para cada combinación de negocios en la que la adquirente mantenga menos del 100 % de las participaciones en el patrimonio de la adquirida en la fecha de adquisición:
 - (i) el importe de la participación no dominante en la adquirida reconocido en la fecha de adquisición y el criterio de valoración aplicado a ese importe, y
 - (ii) para cada participación no dominante en una adquirida valorada a valor razonable, las técnicas de valoración y las variables significativas empleadas para valorar ese valor.
- (p) En una combinación de negocios realizada por etapas:
 - (i) el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida mantenidas por la adquirente inmediatamente antes de la fecha de adquisición, y
 - (ii) el importe de cualquier pérdida o ganancia reconocida procedente de valorar nuevamente a valor razonable la participación en el patrimonio de la adquirida mantenida por la adquirente antes de la combinación de negocios (véase el párrafo 42) y la partida del estado del resultado global en la que se reconoce dicha pérdida o ganancia.
- (q) La siguiente información:

- (i) los importes de ingresos ordinarios y resultados de la adquirida desde la fecha de adquisición incluidos en el estado consolidado del resultado global para el ejercicio, y
- (ii) el ingreso ordinario y resultado de la entidad combinada para el ejercicio corriente como si la fecha de adquisición de todas las combinaciones de negocios que tuvieron lugar durante el año hubieran sido al comienzo del ejercicio anual.

Si es impracticable revelar cualquiera de la información requerida por este subpárrafo, la adquirente revelará ese hecho y explicará por qué es impracticable. Esta NIIF utiliza el término «impracticable» con el mismo significado que en la NIC 8 *Criterios para la elaboración de los estados financieros*.

- B65 La adquirente revelará de forma agregada la información requerida en el párrafo B64, letras (e) a (q), en aquellas combinaciones de negocios habidas durante el ejercicio que individualmente carezcan de importancia relativa significativa, pero que conjuntamente sí la tengan.
- B66 Si la fecha de adquisición de una combinación de negocios es posterior al final del ejercicio, pero anterior a la fecha en que los estados financieros se autoricen para su publicación, la adquirente revelará la información requerida por el párrafo B64 a menos que la contabilización inicial de la combinación de negocios sea incompleta en el momento en que los estados financieros se autoricen para su emisión. En esa situación, la adquirente describirá qué información a revelar no puede facilitarse y las razones por las que no es posible hacerlo.
- B67 Para cumplir el objetivo del párrafo 61, la adquirente revelará la siguiente información para cada combinación de negocios de importancia relativa significativa o combinaciones de negocios individualmente carentes de importancia relativa significativa que sean consideradas significativas conjuntamente:
- (a) si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta (véase el párrafo 45) para activos, pasivos, participaciones no dominantes o partidas de contraprestación concretas y, por consiguiente, los importes reconocidos en los estados financieros para esa combinación de negocios han sido determinados solo provisionalmente:
 - (i) las razones por las que la contabilización inicial de la combinación de negocios está incompleta;
 - (ii) los activos, pasivos, participaciones en el patrimonio o partidas de la contraprestación para las que la contabilización inicial está incompleta, y
 - (iii) la naturaleza e importe de cualquier ajuste en el período de valoración realizado en el ejercicio de acuerdo con el párrafo 49.
 - (b) Para cada ejercicio posterior a la fecha de adquisición hasta que la entidad cobre, venda o pierda de cualquier otra forma el derecho a un activo por una contraprestación contingente, o hasta que la entidad liquide un pasivo derivado de una contraprestación contingente o se cancele el pasivo o expire:
 - (i) todos los cambios en los importes reconocidos, incluida cualquier diferencia que surja en la liquidación;
 - (ii) todos los cambios en el rango de resultados posibles (sin descontar) y las razones de dichos cambios, y
 - (iii) las técnicas de valoración y los datos clave utilizados en el modelo para valorar la contraprestación contingente.
 - (c) Para los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios, la adquirente revelará la información requerida en los párrafos 84 y 85 de la NIC 37 para cada clase de provisión.
 - (d) Una conciliación entre el importe en libros del fondo de comercio al principio y al final del ejercicio, mostrando por separado:
 - (i) el importe bruto y las pérdidas por deterioro de valor acumuladas al principio del ejercicio;
 - (ii) el fondo de comercio adicional reconocido durante el ejercicio, con excepción del fondo de comercio incluido en un grupo enajenable de elementos que, en el momento de la adquisición, cumpla los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta, de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*;
 - (iii) los ajustes que resulten del reconocimiento posterior de activos por impuestos diferidos durante el ejercicio, de acuerdo con el párrafo 67;

- (iv) el fondo de comercio incluido en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta, de acuerdo con la NIIF 5, y el fondo de comercio dado de baja durante el ejercicio sin que hubiera sido incluido previamente en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta;
 - (v) las pérdidas por deterioro de valor reconocidas durante el ejercicio, de acuerdo con la NIC 36; (la NIC 36 requiere revelar además información sobre el importe recuperable y el deterioro de valor del fondo de comercio);
 - (vi) las diferencias de tipo de cambio netas que surjan durante el ejercicio, de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*;
 - (vii) cualquier otro cambio en el importe en libros producido durante el ejercicio;
 - (viii) el importe bruto y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas al final del ejercicio.
- (e) El importe y una explicación sobre cualquier pérdida o ganancia reconocida en el ejercicio corriente que:
- (i) esté relacionada con los activos identificables adquiridos o con los pasivos asumidos en una combinación de negocios que haya sido efectuada en el ejercicio corriente o en uno anterior, y
 - (ii) sea de tal magnitud, naturaleza o repercusión que su revelación sea relevante para la comprensión de los estados financieros de la entidad combinada.

Disposiciones transitorias para combinaciones de negocios que comprendan únicamente entidades de carácter mutualista o las realizadas solo mediante un contrato (aplicación del párrafo 66)

- B68 El párrafo 64 dispone que esta NIIF se aplicará prospectivamente a las combinaciones de negocios en las que la fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual que comience a partir del 1 de julio de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Sin embargo, las entidades aplicarán esta NIIF solo al comienzo del ejercicio anual que comience a partir del 30 de junio de 2007. Si una entidad aplica esta NIIF antes su entrada en vigor, revelará este hecho y aplicará la NIC 27 (modificada en 2008) al mismo tiempo.
- B69 El requisito de aplicar esta NIIF prospectivamente tiene el siguiente efecto sobre una combinación de negocios que comprenda únicamente entidades de carácter mutualista o las realizadas solo mediante un contrato si la fecha de adquisición de esa combinación de negocios es anterior a la aplicación de esta NIIF:
- (a) *Clasificación:*— La entidad continuará clasificando las anteriores combinaciones de negocios de acuerdo con las políticas contables anteriores de la entidad aplicables a dichas combinaciones.
 - (b) *Fondo de comercio anteriormente reconocido:*— Al comienzo del primer ejercicio anual en el que se aplique esta NIIF, el importe en libros del fondo de comercio resultante de la combinación de negocios anterior será su importe en libros en esa fecha de acuerdo con las políticas contables anteriores de la entidad. Para determinar ese importe, la entidad eliminará el importe en libros de cualquier amortización acumulada de ese fondo de comercio y la correspondiente disminución en este. No deberá realizarse ningún otro ajuste al importe en libros del fondo de comercio.
 - (c) *Fondo de comercio anteriormente reconocido como una reducción del patrimonio:*— Las políticas contables anteriores de la entidad pueden haber dado lugar al reconocimiento del fondo de comercio resultante de la combinación de negocios anterior como una reducción del patrimonio. En esa situación, la entidad no reconocerá ese fondo de comercio como un activo al comienzo del primer ejercicio anual en el que se aplique esta NIIF. Además, la entidad no reconocerá en el resultado parte alguna de ese fondo de comercio si vende o dispone por otra vía de todo o parte del negocio con el que está relacionado ese fondo de comercio o cuando una unidad generadora de efectivo con la que esté relacionado ese fondo de comercio se deteriore.
 - (d) *Contabilización posterior del fondo de comercio:*— La entidad dejará de amortizar el fondo de comercio resultante de la combinación de negocios anterior y comprobará su deterioro de valor de acuerdo con la NIC 36 a partir del comienzo del primer ejercicio anual en el que se aplique esta NIIF.

- (e) *Fondo de comercio negativo anteriormente reconocido:*— Una entidad que haya contabilizado la combinación de negocios anterior aplicando el método de adquisición puede haber reconocido un crédito diferido por el importe en el que su participación en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la adquirida excede al coste de esa participación (en ocasiones denominado fondo de comercio negativo). Si así fuese, la entidad dará de baja en cuentas el importe en libros de ese crédito diferido al comienzo del primer ejercicio anual en el que se aplique esta NIIF con un ajuste correspondiente en el saldo de apertura de la reserva por ganancias acumuladas en esa fecha.